REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXIV - Nº 1.000 Bogotá, D. C., martes, 1º de diciembre de 2015 EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ASCENSOS MILITARES

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

del ascenso al grado de Mayor General, del Brigadier General Luis Eduardo Martínez Guzmán de la Policía Nacional.

Bogotá, D. C., 1° de diciembre de 2015

Senador

CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN

Presidente

Comisión Segunda

Senado de la República de Colombia

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del ascenso al grado de Mayor General, del Brigadier General Luis Eduardo Martínez Guzmán de la Policía Nacional.

Respetado señor Presidente y honorables Senadores:

Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, me ha correspondido rendir ponencia para el ascenso al grado de Mayor General del Brigadier General de la Policía Nacional, Luis Eduardo Martínez Guzmán. Lo anterior, dado que la honorable Senadora Nidia Marcela Osorio Salgado, renunció a la ponencia de ascenso y la decisión de la Presidencia de la Comisión Segunda, frente a esta renuncia, fue nombrar como ponentes a todos los miembros de esta Comisión, a la cual pertenezco.

En primer lugar, es necesario resaltar que la proposición al final de la presente ponencia no afecta al cuerpo en general de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por el contrario, es necesario aclarar las diferentes situaciones asociadas con investigaciones frente a algunos oficiales, para tener tranquilidad y así poder aprobar los ascensos debatidos.

Un primer llamado a la Comisión Segunda se relaciona con la insuficiencia en la información que se tiene acerca de los oficiales para ascenso, ya que, sin un análisis más profundo, no permitiría identificar las diferentes investigaciones que puedan tener, de las cuales la Comisión no es el órgano competente para determinar o no la responsabilidad de los oficiales, pero que, dentro de sus funciones, tiene el deber de solicitar las aclaraciones respectivas y hacer un llamado a las autoridades competentes para que se investiguen a cabalidad y se establezca su responsabilidad, y congelar dichos ascensos hasta que no se aclaren estas situaciones.

Lo anterior, con base en algunos casos de ascensos de oficiales que han sido aprobados por la Comisión Segunda, en los cuales se han identificado y presentado en las diferentes investigaciones durante los debates en la Comisión Segunda, puntualmente los casos de los exmiembros de la Policía Nacional, Mauricio Santoyo y Flavio Buitrago, el primero que se declaró culpable de nexos con grupos paramilitares y narcotraficantes en Estados Unidos y en el segundo, culpable por lavado de activos y enriquecimiento ilícito.

El estudio y análisis de la hoja de vida del Brigadier General de la Policía Nacional, Luis Eduardo Martínez Guzmán, no permite definir que el Brigadier General haya cumplido con todos los términos y a cabalidad con el mandato de la Constitución, la ley, los procedimientos y reglamentos para acceder a los diferentes grados de su carrera militar. Lo anterior por cuenta de diferentes investigaciones que tiene en su contra, las cuales se mencionarán más adelante en esta ponencia.

Existen diferentes señalamientos de una presunta relación de este oficial con grupos al margen de la ley y narcotraficantes. En el año 2012, Carlos Mario Jiménez, alias 'Macaco', un exjefe paramilitar y narcotraficante, realizó un señalamiento frente al Brigadier General de presuntas relaciones con narcotraficantes, en la cual apuntaba el recibo de sobornos, provenientes de Francisco Cifuentes Villa, un reconocido narcotraficante. Estos señalamientos se asocian a su cargo como Comandante de la Policía Metropolitana del Valle de

Aburrá (Meval)[1]. Al parecer, existen señalamientos de otros exjefes paramilitares, como Luis Hernando Gómez Bustamante y Salvatore Mancuso.

Estas declaraciones, que fueron negadas en su momento por el Brigadier General Luis Eduardo Martínez Guzmán, fueron reafirmadas por Mauricio Santoyo, cuyo ascenso, como se mencionó anteriormente fue aprobado en la Comisión Segunda, sin tener en cuenta diferentes solicitudes de exmiembros de esta Comisión para negar dicho ascenso, y el cual en la actualidad coopera con la justicia de Estados Unidos en la cual confesó su relación con paramilitares y narcotraficantes. Mauricio Santoyo aseguró frente a una Corte de Estados Unidos, que tiene pruebas acerca de las relaciones del Brigadier General con grupos al margen de la ley y narcotraficantes[2].

Por la situación mencionada, la Fiscalía este año le solicitó al Departamento de Justicia de Estados Unidos información acerca de las declaraciones de los exjefes paramilitares y del ex Jefe de Seguridad del ex Presidente y hoy Senador Álvaro Uribe, Mauricio Santoyo, y conocer las posibles investigaciones que lleve la justicia norteamericana frente al Brigadier General[3].

Así mismo, existe una investigación frente a posibles relaciones entre el Brigadier General Luis Eduardo Martínez y el *hacker* Andrés Sepúlveda, este último acusado de espionaje y concierto para delinquir, entre otros delitos, asociados específicamente a interceptaciones ilegales e intento de sabotaje de las conversaciones de paz, entre el Gobierno colombiano y la guerrilla de las Farc. La Fiscalía buscaba establecer la naturaleza de la relación entre el Brigadier General y el *hacker*, en las cuales, de acuerdo a lo señalado existen dos versiones sobre esta relación, un gusano informático creado por Andrés Sepúlveda para obtener la información de los del equipo negociador colombiano en La Habana y otra versión, en la cual se explora una presunta entrega de información al *hacker* por parte de miembros de la Fuerza Pública[4].

Por lo tanto, existen diferentes investigaciones relacionadas con el Brigadier General de la Policía Nacional, Luis Eduardo Martínez, que hasta no ser debidamente investigadas y establecida su responsabilidad por parte de las autoridades competentes, la Comisión Segunda no debería aprobar su ascenso a Mayor General, dejándolo congelado hasta que las autoridades no tomen la decisión que permita aprobar este ascenso.

Consideraciones:

Las Fuerzas Militares deben blindarse ante posibles acciones delincuenciales de los integrantes de la misma y no tienen que sufrir menoscabo de su imagen por los delitos de estos. Por ello se debe tener el cuidado permanente de que uno de sus altos oficiales sea condenado por algún delito y especialmente cuando se trata de un delito grave de corrupción, violaciones de Derechos Humanos, crímenes de guerra o Lesa Humanidad e igualmente de narcotráfico. Un mal entendido espíritu de cuerpo ha ocasionado en el pasado que la institución Militar cargue con los efectos negativos de las responsabilidades individuales de los militares que incurren en delitos y hasta en la conformación de estructuras criminales.

También las Fuerzas Militares, el Gobierno nacional y el mismo Congreso de la República, deben tomar medidas concretas para evitar que un militar comprometido con posibles delitos, use un mayor cargo y mayor poder operativo y funcional, para profundizar la acción delictiva y poner en riesgo a la ciudadanía. El Estado tiene la obligación de prevenir riesgos de violación de los derechos humanos, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, corrupción y narcotráfico, como lo estipulan varios tratados y convenios internacionales que el Estado colombiano ha suscrito con la comunidad internacional y también con algunos Estados de manera bilateral.

Por otra parte varios órganos de Naciones Unidas le han solicitado al Estado colombiano que separe o suspenda a los militares que estén siendo juzgados o investigados por violaciones de los derechos humanos, crímenes de guerras o crímenes de lesa humanidad, especialmente para evitar que estos puedan usar sus funciones judiciales para fortalecer su posible capacidad criminal y truncar o entorpecer los procesos investigativos. De igual manera, el Gobierno de Estados Unidos, dentro de las cláusulas para la cooperación militar con Colombia, ha señalado la obligación del Estado de nuestro país de suspender o separar a los militares que estén acusados por violaciones de los derechos humanos de sus cargos, mientras son investigados y mostrar la plena colaboración de las Fuerzas Militares con estas investigaciones.

Por todo ello, considero que todos los integrantes de los poderes públicos en nuestro país, debemos actuar de acuerdo con lo estipulado en el inciso 2° el artículo 2° de la Constitución Nacional que establece: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Igualmente debemos dar plena aplicación del artículo 93 de la Constitución Nacional en su numeral 7, que plantea que es una obligación y un derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de nuestro país defender y difundir los Derechos Humanos.

Proposición para primer debate

Por las razones expuestas, me permito rendir ponencia negativa y en consecuencia les solicito a los miembros de la Comisión Segunda del Senado de la República negar el ascenso al grado de Mayor General, del Brigadier General Luis Eduardo Martínez Guzmán de la Policía Nacional, hasta que las autoridades competentes terminen las investigaciones relacionadas con el Brigadier General y sea declarado inocente de lo que se le acusa.

Atentamente,



Iván Cepeda Castro
Senador de la República por el PDA

1 *El Espectador. 'Macaco' salpica al general Martínez*. Sección Judicial, 10 de julio de 2012. En página web: http://www.elespectador.com/noticias/judicial/macaco-salpica-al-general-martinez-articulo-358765

2 Noticias RCN. *El 'ventilador' del General Santoyo ante justicia de EE.UU.*, octubre 8 de 2014. En página web: http://www.noticiasrcn.com/nacional-justicia/el-ventilador-del-general-santoyo-ante-justicia-eeuu

3 La FM. *Fiscalía pide información a EE.UU. sobre el general Luis Eduardo Martínez.* Noviembre 26 de 2015. Ver en página web: http://www.lafm.com.co/justicia/noticias/general-luis-eduardo-mart%C3%ADnez-195242#ixzz3swPjHEMW

4 *El Tiempo. Sepúlveda fue al menos cuatro veces a la Dirección de la Policía*. Sección Justicia, junio 12 de 2014. Ver en página web: http://www.eltiempo.com/politica/justicia/andres-sepulveda-fue-trasladado-a-la-carcel-la-picota/14112308.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 83 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se regulan los principios de paridad, alternancia y universalidad contemplados en la Constitución Política y se modifican la Ley Estatutaria número 1475 de 2011 y la Ley 130 de 1994 para la consecución efectiva de la igualdad real en la representación política de las mujeres.

Bogotá, D. C., 27 de noviembre de 2015

Doctor

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO

Comisión Primera de Senado

Presidente

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 83 de 2015 Senado, *por medio de la cual se regulan los principios de paridad, alternancia y universalidad contemplados en la Constitución Política y se modifican la Ley Estatutaria número 1475 de 2011 y la Ley 130 de 1994 para la consecución efectiva de la igualdad real en la representación política de las mujeres.*

Respetado señor Presidente:

Con el fin de responder al encargo que me hiciese la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, y conforme a lo preceptuado en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto Ley Estatutaria número 83 de 2015 Senado, *por medio de la cual se regulan los principios de paridad, alternancia y universalidad contemplados en la Constitución Política y se modifican la Ley Estatutaria número 1475 de 2011 y la Ley 130 de 1994 para la consecución efectiva de la igualdad real en la representación política de las mujeres*, radicado el día 2 de septiembre de 2015 y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 660 de 2015.

1. **Presentación del Proyecto de Ley Estatutaria número 83 de 2015 Senado**

El presente Proyecto de Ley Estatutaria tiene como propósito promover la participación de las mujeres en política, en desarrollo de lo aprobado en el Acto Legislativo número 02 de 2015, *"de Reequilibrio de Poderes y Ajuste Institucional"*. Este acto legislativo modificó el artículo 263 de la Constitución, y estableció lo siguiente: *"En la conformación de las listas [a corporaciones públicas] se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley"*.

Para regular los principios de paridad, alternancia y universalidad de manera progresiva, el proyecto de ley propone lo siguiente:

1. Incorporación, de manera progresiva, de los principios de paridad, universalidad y alternancia en la inscripción de listas a corporaciones públicas.

2. Reglas para avanzar en materia de equidad de género, de manera progresiva, en los órganos directivos de las organizaciones políticas, hasta llegar a una participación paritaria de hombres y mujeres en estos órganos.

3. Reglas para avanzar en materia de equidad de género, de manera progresiva, en la asignación de financiación pública mediante anticipos, estableciendo determinado porcentaje a candidatos de un mismo género, hasta que esta se distribuya de manera paritaria entre ambos géneros.

4. Reglas para avanzar en materia de equidad de género, de manera progresiva, en la asignación de espacios en televisión y radio, así como en programas institucionales de divulgación política.

5. Desarrollar las sanciones que les corresponden a las organizaciones políticas y a los directivos de los partidos, entre ellas la aplicación progresiva de los principios de paridad, alternancia y universalidad.

La participación política de las mujeres no podrá ser equitativa con relación a la de los hombres si no se les otorgan una serie de condiciones. No solo es necesario garantizar que en las listas de candidatos a corporaciones públicas aumente el número de mujeres, sino que además es necesario tomar medidas complementarias. Entre estas se destacan, por un lado, la mayor participación de las mujeres en la vida interna de los partidos, y por otro lado, la posibilidad de realizar campañas políticas en iguales condiciones que los hombres, por lo cual se propone adoptar medidas de equidad en el acceso a anticipos, en la participación en programas institucionales y en los espacios gratuitos de televisión y radio.

Es importante señalar que, según lo propone el proyecto, los avances en materia de equidad de género se realizarán de manera progresiva. Así, se propone que la participación de las mujeres en las listas de candidatos a cargos de elección popular será del 30% en 2018, del 40% en 2022 y del 50% a partir de 2026. Esos mismos porcentajes deberán cumplirse progresivamente en esos mismos años en materia de anticipos, participación de las mujeres en la vida interna de los partidos y acceso a espacios institucionales de los partidos en radio y televisión.

A continuación se describen brevemente los puntos mencionados antes, los cuales conforman el contenido del Proyecto de Ley Estatutaria número 83 de 2015.

1.1. **Incorporación, de manera progresiva, de los principios de paridad, universalidad y alternancia en la inscripción de listas a corporaciones públicas**

En desarrollo de lo aprobado en el Acto Legislativo número 02 de 2015, *"de Reequilibrio de Poderes y Ajuste Institucional"*, se desarrollan los principios de paridad, universalidad y alternancia al interior de las listas, de manera que este desarrollo sea progresivo. Para esto, se propone avanzar por etapas de la siguiente manera:

a) **A partir de 2018**, se propone que en todas las listas**, por lo menos en un 30%** la integren candidatos de un mismo género y que no pueda haber más de dos candidatos del mismo género de forma consecutiva en cada lista. Es decir, se propone que los criterios de género sean **universales**, como no sucede hoy en día, y

que haya alternancia (llamado también "mandato de posición"), como tampoco sucede hoy en día;

b) **A partir de 2022**, se propone mantener la regla de universalidad, también la de alternancia (de acuerdo con la cual no puede haber más de dos candidatos del mismo género de forma consecutiva en cada lista) y **se amplía la cuota a un 40%**. Para lograr esta ampliación de la cuota, el proyecto propone un número mínimo de un género que deben integrar las listas a las diferentes corporaciones públicas, dependiendo del número de curules que se elija en cada corporación;

c) **A partir de 2026**, se propone que haya una **aplicación plena de los principios de paridad, universalidad y alternancia**, lo cual quiere decir que la cuota deberá ser del 50%, los candidatos de ambos géneros deberán ir intercalados y aplicará en todo el territorio y para todas las circunscripciones.

El proyecto propone una fórmula para calcular el número mínimo de candidatos por género que debe haber en las elecciones de 2018 y 2022. Es decir, propone una fórmula para calcular el 30% y el 40% de candidatos por listas. Esta fórmula es distinta dependiendo de si las listas son de cinco o más candidatos o si son de menos candidatos. Si las listas son de cinco o más candidatos, los decimales se aproximarán al número entero superior. Este es el cálculo utilizado actualmente para el cálculo de la cuota de género del 30%, el cual, vale la pena recordar, actualmente solo aplica a las listas donde se eligen 5 o más candidatos. Por su parte, si las listas son de menos de cinco candidatos, los decimales se aproximarán al número entero más cercano.

La diferencia de estos cálculos es la siguiente: aproximar al número superior la cuota de género en listas con pocos candidatos puede llevar a cálculos desproporcionados y apresurados que romperían la progresividad planteada en el mandato constitucional. Por eso en ese caso se propone una fórmula diferente a la que actualmente es utilizada. Por esto, se propone dejar este cálculo para las listas para las que es utilizado actualmente: para aquellas en las que se elige 5 o más candidatos.

Para mayor claridad, a continuación mostramos los cálculos de la cuota de género siguiendo ambas metodologías, con el propósito de que quede más clara la razón por la que se combinan, en vez de optar únicamente por una de ellas. Utilizamos como ejemplo la cuota de género del 40%, que sería la que se utilizaría de manera universal a partir de 2022:

Número de integrantes de la lista	40%	Cuota de género aproximando decimales al entero superior	Cuota de género aproximando decimales al entero más cercano
2	0.8	1	1
3	**1.2**	**2**	**1**
4	1.6	2	2
5	2	2	2
6	2.4	3	2
7	2.8	3	3
8	3.2	4	3
9	3.6	4	4
10	4	4	4
11	4.4	5	4
12	4.8	5	5
13	5.2	6	5
14	5.6	6	6
15	6	6	6

Como se aprecia en el ejemplo, si se asumiera que, *en todos los casos*, al calcular la cuota de género los decimales se aproximan hacia el número superior, pasaría que **en las listas para elegir tres candidatos, la cuota de género sería de dos personas**, lo cual sería desproporcionado. En cambio, si realizamos este cálculo aproximando los decimales al número entero más cercano, en las listas para elegir tres candidatos, la cuota de género del 40% sería uno.

Para mayor claridad, a continuación se muestra el mismo ejercicio con la cuota de género del 30, que se propone empezar a aplicar de manera universal en 2018:

Número de integrantes de la lista	30%	Cuota de género aproximando decimales al entero superior	Cuota de género aproximando decimales al entero más cercano
2	0.6	1	1
3	0.9	1	1
4	**1.2**	**2**	**1**
5	1.5	2	2
6	1.8	2	2
7	2.1	3	2
8	2.4	3	2
9	2.7	3	3
10	3	3	3
11	3.3	4	3
12	3.6	4	4
13	3.9	4	4
14	4.2	5	4
15	4.5	5	5

Como se observa, si se asumiera que, *en todos los casos*, al calcular la cuota de género los decimales se aproximan hacia el número superior, pasaría que en las listas de cuatro candidatos la cuota de género tendría que ser del 50%, lo cual contraviene el espíritu del proyecto, que es promover un cambio escalonado en la cultura política, a través del incremento progresivo hacia la paridad total en las listas. Esta dificultad no se presenta si al calcular la cuota en esas listas de cuatro candidatos aproximamos los decimales al número entero más cercano.

Podría preguntarse por qué la aproximación de los decimales no se da siempre al número entero más cercano, en vez de limitarlo solo a las listas de menos de 5 candidatos. La respuesta es que ello implicaría un retroceso en la participación política de las mujeres, pues actualmente, como ya se indicó antes, el cálculo de la cuota de género se realiza aproximando los decimales al número superior[1]. Es debido a esta situación que se propone la fórmula alternativa explicada.

[1] Registraduría Nacional del Estado Civil, "Ojo: que la cuota de género no le invalide la lista", disponible en: http://www.registraduria.gov.co/Ojo-que-la-cuota-de-genero-no-le.html. La Registraduría explica de la siguiente manera el cálculo que actualmente debe hacerse: *"Para garantizar el cumplimiento del porcentaje de género, los inscriptores deben tener en cuenta que en los casos en donde la cuota de género establece una cifra decimal, se debe aproximar al número superior. Por ejemplo, en una lista de 11 candidatos, la cuota de género del 30% arroja un resultado de 3,3, lo cual significa que se requieren cuatro miembros de un mismo género, para garantizar el cumplimiento de la norma. Si se inscriben 3, se incumple la cuota de género y por lo tanto la lista no puede inscribirse"*.

Por los anteriores argumentos, en el parágrafo transitorio del artículo 9° se propone la siguiente redacción para efectos de determinar la cuota del 30% y 40% en las listas a corporaciones públicas:

"Para efectos de determinar el número mínimo de candidatos por género en cada lista al que hace referencia el inciso anterior, en las listas de 5 o más candidatos, al realizar el cálculo porcentual los decimales se aproximarán al número entero superior, mientras que en las listas de menos candidatos, al realizar el cálculo porcentual los decimales se aproximarán al número entero más cercano".

1.2. **Participación progresiva de las mujeres en los órganos directivos de las organizaciones políticas, hasta llegar a una participación paritaria de hombres y mujeres en estos órganos**

Para este propósito, se propone que la composición de los órganos internos de los partidos estén acordes con los principios de paridad, universalidad y alternancia. En este caso, también se propone que el cumplimiento de estos principios se realice de manera progresiva. Específicamente, se propone:

Primero, que los partidos o movimientos políticos adecúen sus estatutos con el fin de incorporar el principio de paridad de manera progresiva en la conformación de sus órganos de dirección, gobierno, administración y control en los niveles nacional, departamental y municipal.

Segundo, que los estatutos de los partidos o movimientos políticos garanticen que sus órganos de dirección, gobierno, administración y control en los niveles nacional, departamental y municipal estén integrados mínimo por el 30% de uno de los géneros en 2018, mínimo un 40% de uno de los géneros en 2022, y de manera paritaria entre los dos géneros en 2026.

Como se observa, la idea es que la ampliación de la participación política de las mujeres en la vida interna de los partidos se dé a la par (es decir, en los mismos años) del aumento en la participación que ellas tengan en las listas a corporaciones públicas.

1.3. **Reglas para avanzar en materia de equidad de género, de manera progresiva, en la asignación de financiación pública mediante anticipos, estableciendo determinado porcentaje a candidatos de un mismo género, hasta que esta se distribuya de manera paritaria entre ambos géneros**

Como lo ha demostrado la experiencia internacional, el avance en materia de equidad de género en la participación política sería ilusorio si se aumenta la proporción de mujeres que pueden participar en las listas a corporaciones públicas, pero no se les garantiza condiciones de igualdad en la competencia electoral. Por esta razón, el proyecto de ley propone garantizar el acceso equitativo a la financiación pública estatal mediante anticipos. En esta materia, el proyecto también propone avanzar de forma escalonada.

En ese sentido, se propone que para 2018 los candidatos de un género no podrán recibir menos del 30% de los anticipos, para 2022, no podrán recibir menos del 40%, y a partir de 2026 la distribución de los anticipos será paritaria entre los candidatos de ambos géneros.

Adicional a esta propuesta, se propone que los gastos ejecutados en virtud de la financiación estatal de los partidos y movimientos políticos destinados a la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres o minorías étnicas al proceso político, deberán estar soportados por el concepto favorable de los grupos de jóvenes, mujeres o minorías étnicas pertenecientes al partido o movimiento político.

1.4. **Reglas para avanzar en materia de equidad de género, de manera progresiva, en la asignación de espacios en televisión y radio, así como en programas institucionales de divulgación política**

En consonancia con el espíritu del proyecto, se propone aumentar progresivamente la participación de las mujeres en los espacios de radio y televisión conforme vaya aumentando su participación en las listas de candidatos a corporaciones públicas.

En este sentido, se propone garantizar que a 2018 tengan acceso al 30% de los espacios gratuitos de televisión y radio a los programas de difusión política; que este porcentaje sea del 40% en 2022, y que a partir de 2026 sea paritario entre los candidatos de ambos géneros.

1.5. **Desarrollar las sanciones que les corresponden a las organizaciones políticas y a los directivos por incumplir la aplicación progresiva de los principios de paridad, alternancia y universalidad y avalar candidatos que cometan actos contra la administración pública**

En materia se sanciones a las organizaciones políticas y a los partidos, el proyecto incorpora dos modificaciones.

Por un lado, el proyecto establece sanciones por el incumplimiento de las normas sobre aplicación progresiva de los principios de paridad, alternancia y universalidad. Se trata de sanciones actualmente existentes, que en virtud del proyecto de ley se hacen extensivas a no acatar las normas allí establecidas sobre paridad, alternancia y universalidad. Estas sanciones son las siguientes:

– Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético.

– Suspensión de su personería jurídica, hasta por cuatro (4) años.

– Suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción en la cual se incumplan las normas sobre paridad, universalidad y alternancia.

Por otro lado, el proyecto de ley propone actualizar la legislación nacional a lo establecido por el Acto Legislativo número 02 de 2015 en materia de sanciones a las organizaciones políticas que hayan avalado candidatos que cometan delitos contra la administración pública. Para tal efecto, aclara que en estas situaciones proceden las sanciones de suspensión o privación de la financiación estatal, suspensión de derecho a inscribir candidatos, cancelación de la personería jurídica, disolución de la respectiva organización política y silla vacía.

Con esta modificación que se propone se llena un vacío de la Ley 1475 de 2011, *"por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones"*. En efecto, a pesar de que el numeral 9 del artículo 10 de esta ley estable-

ció como falta la de *"Cometer delitos contra la administración pública, actos de corrupción, mostrar connivencia con estos y/o teniendo conocimiento de estas situaciones, no iniciar los procesos correspondientes, o no realizar las denuncias del caso"*, esta norma no previó las sanciones derivadas del incumplimiento de esta falta, lo cual generaba un grave vacío normativo.

2. **Justificación del Proyecto de Ley Estatutaria número 83 de 2015 Senado**

Existen razones de constitucionalidad y de conveniencia que justifican la aprobación del Proyecto de Ley Estatutaria número 83 de 2015. Por un lado, este proyecto desarrolla el derecho fundamental a la igualdad, reconociendo la discriminación histórica que ha afectado a las mujeres y les ha limitado su participación política, y adoptando medidas de discriminación positiva para reducir la brecha de discriminación. Por otro lado, Colombia se encuentra en una situación de regazo en comparación con los países de la región en materia de adopción de medidas de discriminación positiva a favor de las mujeres para promover su participación en política. Ambos puntos se abordarán con mayor detalle a continuación.

2.1. **Fundamento constitucional del Proyecto de Ley Estatutaria número 83 de 2015 Senado**

Las medidas propuestas por el presente Proyecto de Ley Estatutaria configuran un desarrollo de los mandatos derivados del artículo 13 constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha definido de manera concisa qué obligaciones se desprenden del principio constitucional de igualdad, partiendo de una premisa básica: "*un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas*"[2], previsto en el inciso primero del artículo 13 de la Constitución. De la misma forma ha estudiado los mandatos específicos de trato diferenciado, establecidos en favor de ciertos grupos marginados o especialmente vulnerables, con base en los incisos segundo y tercero del mismo artículo. Según estos, el Estado debe, además, asegurar que la igualdad sea real y efectiva brindando un trato diferenciado a poblaciones que se encuentran en circunstancias de especial desfavorabilidad.

La Corte ha implementado distintas metodologías de análisis con el objetivo de aplicar un examen riguroso al contenido del derecho y poder determinar en qué casos una ley que propone acciones afirmativas cumple con este mandato. Los tratos diferenciados contemplados en el presente proyecto son adoptados en concordancia con los parámetros fijados por la Corte Constitucional, ya que el trato diferente que se propone es indispensable; entre dicho trato y el objetivo propuesto existe una relación de idoneidad "sustantiva", y las medidas propuestas benefician a un grupo vulnerable[3]. Aspectos que se analizarán a continuación.

a) **Rezago histórico en la representación política de las mujeres**

El presente Proyecto aspira a "reducir la brecha entre dos o más comunidades"[4], existente en virtud de una condición histórica de desfavorabilidad en perjuicio de las mujeres**.** La participación política de la mujer representa uno de los mayores avances de la humanidad en el último siglo, pero con todo, es innegable la existencia de una situación de desfavorabilidad de las mujeres respecto a los hombres tratándose de cargos de representación política de elección popular.

En Colombia se reconoció el derecho al voto femenino con la reforma constitucional de 1954. Basados en Lewis y Rothlisberger, la participación electoral de mujeres en la segunda mitad del siglo fue por tres décadas inferior en un 14% a la de los hombres. En promedio solo el 36,6% de las mujeres inscritas ejerció su derecho al voto, frente al 54% de los hombres. La representación política de las mujeres también era baja. Calculan que hacia la década de los 70 solo el 5% de los cargos electos eran ocupados por las mujeres (Sánchez, 1992).

Con la Constitución de 1991, se reconoció la igualdad de género, y junto con ella una concepción de la igualdad real. Con esta modificación, los espacios de participación política fueron ampliados, y también se reconoció la diversidad y multiculturalidad del país, al igual que se reforzaron principio, de libertad, justicia, igualdad y paz. No obstante, la distribución desigualitaria de poder y el modelo patriarcal de la sociedad han obstaculizado los derechos de las mujeres de manera histórica, mientras las medidas adoptadas han demostrado ser insuficientes.

Desde 1991 hasta 2011, se han llevado a cabo diferentes acciones legislativas encaminadas a aumentar la representación de mujeres en los procesos políticos de decisión. En el 2000 se aprobó la Ley Estatutaria 581, también denominada como Ley de Cuotas, que establece que el 30% de los cargos en los diferentes niveles de decisión de la administración pública deben ser ocupados por mujeres, así garantizando la participación efectiva y equitativa en todos los órganos del poder público (Registraduría Nacional, 2015). Sin embargo, esta ley omite aspectos fundamentales al interior de los partidos y referentes a la participación política en cargos de elección popular (Observatorio de asuntos de género, 2011), manteniendo el rezago en la participación política de las mujeres, en cargos de elección popular.

Después de una serie de reformas que fortalecieron las estructuras de los partidos políticos en los años 2003, 2009 y 2011, el Gobierno nacional presentó la Ley 1475 de 2011, introduciendo la cuota de género en las listas electorales. Esta ley representa un gran avance en el reconocimiento de los derechos de las mujeres en la política, al estipular que *"los hombres y las mujeres gozaran de igualdad de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas y acceder a los debates electorales así como obtener representación política"*. Con esta ley se establece la cuota del 30% de participación de mujeres en las listas de los partidos y movimientos políticos para la elección popular. Sin embargo, esta no ha sido efectiva en alcanzar su finalidad.

[2] Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-624 de 2008.

[3] Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-314 del 2011.

[4] Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-880 del 2014.

b) **Situación actual de rezago en la participación política de las mujeres**

Las mujeres aún se enfrentan a diferentes obstáculos al participar en la política. Principalmente, debido a las barreras estructurales y culturales basadas en instituciones y leyes discriminatorias que obstaculizan las posibilidades de las mujeres al momento de votar o emprender candidaturas.

El 52% de la población colombiana está compuesta por mujeres. Sin embargo, estas solo representan el 21% del Congreso, el 18% en asambleas departamentales y el 16% Concejos Municipales. En 13 departamentos del país, desde 1991 no han sido elegidas mujeres para la Cámara de Representantes. Se trata de los siguientes departamentos: La Guajira, Cesar, Norte de Santander, Arauca, Casanare, Guanía, Vaupés, Amazonas, Caquetá, Guaviare, Quindío, Risaralda y Chocó. Colombia ocupa el puesto 76 entre 189 parlamentos del mundo dentro del ranking mundial de participación política de mujeres.

Estos resultados pudieron ser ocasionados por distintos factores, entre ellos la inequidad de género en la cobertura de las candidaturas en los medios de comunicación. En las elecciones de 2010, en el Senado los hombres tuvieron cubrimiento en un 77% frente a un 23% de las mujeres. Igualmente, en las elecciones para la Cámara de Representantes los hombres tuvieron un cubrimiento del 91.7% frente a un 18,3% de las mujeres. Sumado a esto, las candidaturas también se ven afectadas por los estereotipos de género existentes en el imaginario periodístico. Es común solo relacionar a liderazgos de mujeres con temas familiares, roles domésticos y de la vida privada (Guzmán y Prieto, 2013).

Las causas de la marginación de las mujeres respecto de los hombres en la vida política son múltiples. Como principal causa se identifica el proceso de socialización protagonizado por las mujeres en donde se hace énfasis a su rol como ama de casa, mientras que en el del hombre hace énfasis más al de la vida profesional y política (Sánchez, 1992). Así mismo, es evidente que las obligaciones domésticas y el cuidado de la familia dificultan el acceso a la política, dado que sus dinámicas no son flexibles, provocando que las mujeres tripliquen sus jornadas, transformen sus rutinas o desistan de la política. Mujeres lideresas afirman que su éxito electoral se vio afectado por las condiciones para conciliar sus vidas privadas como madres y compañeras con su vida política.

Visto lo anterior, es evidente que condiciones históricas, culturales y legales, así como el estado actual de la representación, dan cuenta de vulnerabilidad de las mujeres en cuanto a sus posibilidades de obtener representación política, situación que encuadra a este grupo poblacional en el concepto de "categoría sospechosa", del cual se desprende el mandato constitucional de adoptar medidas de trato diferenciado.

c) **Idoneidad sustantiva de las medidas propuestas**

El texto propuesto es útil para alcanzar propósitos constitucionales de envergadura, en tanto existe una relación de idoneidad entre las medidas propuestas y el objetivo constitucional de promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva a favor de grupos discriminados o marginados. A continuación se desarrollará un análisis de los medios propuestos a fin de verificar su idoneidad.

Las cifras muestran que aún existe una importante distancia entre el número de mujeres militantes de los partidos y aquellas que logran acceder a puestos de dirección dentro de sus organizaciones (IDEA 2008), y además una proporción mucho más elevada de hombres al interior de los partidos y movimientos, lo cual comporta una barrera fáctica de mayor relevancia para lograr la representación política de las mujeres.

Considerando la especial importancia de los partidos y movimientos como reflejo de la sociedad a la que representan, el texto propuesto incluyó que dentro de los estatutos del partido se deberá incluir el principio de paridad para la conformación de órganos de dirección, gobierno y administración de los niveles nacional, departamental y municipal. La adopción de esta medida garantiza la presencia de mujeres en los cargos anteriormente descritos, lo cual es en sí mismo un fin constitucionalmente importante y además representa un 'importante "acelerador" de la presencia de más mujeres al interior del partido (IDEA 2008)'.

d) **Es indispensable un trato diferencial**

Las acciones propuestas por el presente proyecto son indispensables, en el entendido de que son las restricciones menos gravosas para alcanzar la finalidad constitucional que se persigue: la participación política de las mujeres en condiciones de equidad.

La inoperatividad del marco legal existente, específicamente de la Ley Estatutaria número 1475 del 2011, demuestra este punto. Esta Ley Estatutaria tomó medidas para incrementar la participación política de las mujeres en tres ejes fundamentales: (1) Incentivos financieros para los partidos o movimientos por el número de mujeres elegidas en cargos de corporaciones públicas, (2) destinación específica del 15% del presupuesto de los partidos a las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político y (3) la inclusión de un sistema de cuotas que obliga a los partidos y movimientos políticos a incluir un 30% de mujeres en sus listas a cargos colegiados. Aunque esta Ley Estatutaria representó cambios importantes en la situación de la representación política de las mujeres, también incluye limitaciones prácticas que le impiden cumplir su finalidad.

e) **El trato diferencia que se propone no supone un desconocimiento de la autonomía de las organizaciones políticas**

Las medidas propuestas mediante el presente proyecto de ley son compatibles con el principio de autonomía de las organizaciones políticas, según ha sido entendido por la jurisprudencia constitucional. En principio de autonomía de las organizaciones políticas es reconocido por el artículo 40. 3 de la Constitución, el cual señala como un derecho de los ciudadanos *"Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas"*. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 107 de la Constitución, que establece que *"Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desa-*

rrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse".

La Corte Constitucional ha reconocido que las organizaciones políticas tienen autonomía para constituirse, definir sus estatutos y su ideología, pero a la vez ha señalado que tal autonomía no es absoluta, por lo que puede el Estado limitarla para promover ciertas finalidades constitucionales. Así, al respecto, en la Sentencia C-490 de 2011, en la cual revisó la constitucionalidad de la Ley Estatutaria número 1475 de 2011, la Corte señaló que *"El Congreso está facultado para imponer límites a la competencia de las agrupaciones políticas, a condición que (i) se trate de restricciones genéricas, que no incidan en la determinación concreta de su estructura y funciones; y (ii) estén unívocamente dirigidas a mantener la vigencia del sistema político democrático representativo"*.

Precisamente, por este entendimiento de la autonomía de las organizaciones políticas como no absoluta, la Corte Constitucional ha avalado limitaciones a la regulación de las organizaciones políticas. Entre estas limitaciones cabe mencionar el Acto Legislativo número 01 de 2003, conocido como *"Reforma política constitucional"*, que tuvo como propósitos los siguientes:

(i) el fortalecimiento del sistema democrático, mediante la exigencia a partidos y movimientos de organizarse de modo armónico con dicho principio, en especial para la escogencia de sus candidatos a cargos uninominales y corporaciones públicas;

(ii) el establecimiento de condiciones más exigentes para la creación de partidos y movimientos políticos, al igual que el otorgamiento de rango constitucional a la prohibición de la doble militancia;

(iii) la previsión de listas únicas avaladas por el partido o movimiento político;

(iv) la modificación del sistema electoral a través de la cifra repartidora como método para la asignación de curules; y

(v) la racionalización de la actividad del Congreso de la República mediante el establecimiento de un régimen severo de bancadas.

También la Corte Constitucional avaló la modificación introducida por el Acto Legislativo número 01 de 2009, que estaba dirigida a cumplir los siguientes dos objetivos específicos:

(i) impedir el ingreso de candidatos que tuvieren vínculos o hubieran recibido apoyo electoral de grupos armados ilegales; y

(ii) disponer de un régimen preventivo y sancionatorio, tanto a nivel personal como de los partidos políticos, que redujera el fenómeno de influencia de los grupos mencionados en la representación ejercida por el Congreso.

Para cumplir estos propósitos, el Acto Legislativo 01 de 2009 reformó distintas normas de la Constitución, relacionadas tanto con el régimen electoral como con la organización y funcionamiento de las agrupaciones políticas. Entre otras, introdujo las siguientes modificaciones:

(i) Modificó el artículo 107 de la Constitución, en el sentido de otorgar obligatoriedad para los miembros del partido o movimiento político al resultado de las consultas que realicen esas agremiaciones para la definición de candidatos a cargos de elección popular; imponer a los directivos de partidos y movimientos el deber de propiciar procesos de democratización interna y de fortalecimiento del régimen de bancadas; establecer que los partidos y movimientos deben responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior, por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad; extender igual responsabilidad por el hecho de avalar candidatos que, sin resultar elegidos, hubieran sido condenados en las circunstancias y por los delitos antes citados; fijar un régimen sancionatorio a los partidos, consistente en multas, devolución de los recursos públicos percibidos por reposición de votos y hasta la cancelación de la personería jurídica. De igual modo, cuando se trate de condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa circunscripción; predicar la sujeción a las sanciones que prevea la ley a los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere la personería jurídica; y aumentar el rigor de la prohibición de la doble militancia, en el sentido de exigir que quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce meses antes del primer día de inscripciones.

(ii) Reformó el artículo 108 de la Constitución en distintos sentidos: aumentó del umbral mínimo de votación para la obtención de personería jurídica del 2% al 3%; consagró como causal de pérdida de personería jurídica de los partidos y movimientos políticos, omitir el deber de celebrar por lo menos cada dos años, convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de decisiones más importantes de la organización política; consagró la competencia al Consejo Nacional Electoral para revocar la inscripción de candidatos incursos en causal de inhabilidad, al igual que la potestad para que los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido su personería jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas, avalen candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año antes de la fecha de la inscripción.

(iii) Modificó el artículo 109 de la Constitución Política en lo relativo a (i) la fijación de reglas para el reconocimiento y pago de anticipos de la financiación estatal de las campañas electorales; y (ii) la prohibición que los partidos y movimientos políticos, al igual que los grupos significativos de ciudadanos, de recibir financiación para sus campañas electorales de índole extranjera, al igual que la exigencia que las contribuciones nacionales no tengan fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

(iv) Modificó el artículo 122 de la Constitución, adicionándole una nueva causal de inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas, consistente en que no

podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

(v) Reformó el artículo 134 de la Constitución, estableciendo un nuevo régimen para suplir las faltas absolutas o temporales de los miembros de corporaciones públicas. Específicamente, eliminó los suplentes de dichos miembros; dispuso que no podrían ser reemplazados por el siguiente candidato no elegido de la lista, a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación y/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos de lesa humanidad. Por ende, la sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul, para el partido al que pertenezca el miembro de la corporación pública; eliminó las faltas temporales, salvo en los casos de licencia de maternidad; estableció que la renuncia luego de iniciada una investigación formal por los delitos antes mencionados, generará la pérdida tanto de la investidura como de la curul; y previó la regla según la cual en el caso que en razón de la pérdida de curules, según las causales expresadas, una corporación pública quede reducida la mitad o menos, el Gobierno deberá convocar elecciones, siempre y cuando falte más de dieciocho meses para la terminación del periodo correspondiente.

En suma, puede observarse que el derecho constitucional colombiano efectivamente reconoce el principio de autonomía de las organizaciones políticas para establecer su estructura y su ideología, y establece adicionalmente que este derecho puede ser objeto de limitaciones, siempre y cuando estas sean (i) restricciones genéricas, que no incidan en la determinación concreta de su estructura y funciones, y (ii) estén unívocamente dirigidas a mantener la vigencia del sistema político democrático representativo, como se señaló anteriormente. La incorporación de los principios de paridad, alternancia y universalidad, de manera progresiva, en las listas de candidatos, así como lo previsto por el Proyecto de Ley Estatutaria número 83 de 2015, cumplen ambas condiciones, por lo que son respetuosas del principio de autonomía de las organizaciones políticas.

Por un lado, se trata de restricciones genéricas, que no afectan a una organización política en concreto, sino a todas las organizaciones políticas. Además, si bien alteran la composición de las listas, los órganos de dirección, control y administración, la destinación de la financiación estatal y el acceso a los medios de comunicación en campañas electorales, lo hacen también de manera general, simplemente señalando un criterio de género, sin privilegiar determinada conformación interna de las organizaciones políticas ni ninguna inclinación ideológica en particular.

Por otro lado, las modificaciones propuestas por el Acto Legislativo número 02 de 2015 y desarrolladas mediante el Proyecto de Ley Estatutaria número 83 de 2015, tienen como propósito fortalecer el sistema democrático, promoviendo la participación política de las mujeres en las listas de los partidos y en la vida interna de estos, y de esta forma también promoviendo que los asuntos de las mujeres ocupen un rol más importante en la agenda pública nacional.

En conclusión, lo que propone el Proyecto de Ley Estatutaria número 83 de 2015 es desarrollo de un mandato constitucional introducido mediante el Acto Legislativo 02 de 2015, respetuoso de las demás disposiciones constitucionales que reconocen el principio de autonomía interna de las organizaciones políticas.

2.2. **Marco de derecho comparado**

La constante discriminación contra las mujeres, entendida como un problema mundial, motivó la aprobación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW, por su sigla en inglés) en 1979. Esta estableció en la agenda pública internacional la necesidad de elaboración de programas para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres en procesos de toma de decisiones. Basados en dos Conferencias, la primera en Nairobi 1985 y la segunda Beijing 1995, los Estados miembros se comprometieron a la inclusión de la dimensión de género en los diferentes procesos políticos de decisión, con el fin de superar la desigualdad, situaciones de inequidad en competencia electoral y en la distribución de recursos y posiciones (IDEA, 2013).

Diferentes estrategias han sido adoptadas por gobiernos para asegurar una participación igualitaria de las mujeres en los organismos estatales tales como el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a nivel local y nacional. Con el fin de adoptar efectivamente medidas que garanticen igualdad de acceso y plena participación en las estructuras del poder y en la adopción de decisiones (Zamora, 2010). En América Latina, las agendas gubernamentales han propuesto diferentes estrategias como planes de igualdad y equidad, oficinas en lo ejecutivo focalizadas para la equidad de género y la incorporación de acciones afirmativas en el sistema jurídico-legal, también denominadas cuotas de género que han demostrado un efecto positivo en el corto plazo. Estas han sido orientadas a corregir la desigualdad de oportunidades en el ámbito de la representación política. En el continente quince países, entre 1991 y 2013 adoptaron cuotas de género en las listas electorales legislativas plurinominales (Archenti, 2013).

No obstante, la rápida difusión de las leyes de cuotas en la región, el predominio de una cultura patriarcal ha obstaculizado el proceso. En la mayoría de países la norma de "cuotificación", se limitó a efectuar solo recomendaciones a los partidos políticos para la inclusión de mujeres en las listas electorales, sin suficientes sanciones frente a su incumplimiento (Archenti, 2013). En muchos casos se dio cumplimiento a los porcentajes mínimos, ubicando así a las mujeres en los últimos lugares de las listas. A pesar de varias modificaciones a los programas de equidad en participación política, en algunos países se continúa dando una interpretación minimalista de la legislación de cuotas (IDEA, 2013).

Las dificultades encontradas en la implementación de las cuotas dieron lugar al debate sobre la paridad política de género en la región. Entiéndase, paridad expresada en la norma que obliga a los partidos políticos a incluir en las listas de candidatos el mismo número de hombres y mujeres, ordenados en forma secuencial y alternada (Zamora, 2010). El principio de paridad fue reafirmado en el Consenso de Quito en 2007 y tres años más tarde en el Consenso de Brasilia. De este modo se

ha construido el consenso internacional respecto a la relevancia de los principios de paridad, alternancia y universalidad en el fortalecimiento de la democracia y la reformación de sistemas políticos y sociales más inclusivos. En América Latina, Bolivia (2009), Ecuador (2008), Costa Rica (2009), Panamá (2012) y Honduras (2012) han sido pioneros en la adopción y efectiva implementación de la paridad política para cargos públicos representativos nacionales. Así mismo, Argentina (2002), Venezuela (2008) y Nicaragua (2012) han adoptado normas paritarias en distritos subnacionales (Archenti, 2013).

a) **Costa Rica**

Desde la década de los noventa, Costa Rica ha sido pionero en el desarrollo de proyectos orientados hacia la participación política de las mujeres, estableciendo normas jurídicas que exigen a los partidos políticos incorporar mujeres en las listas de candidatos y también a establecer legislación obligando a los partidos a la destinación de recursos para la capacitación de las mujeres.

Estatutos	• En 1990, el Proyecto de Ley de la Igualdad Real de la Mujer fue aprobado por la Asamblea Legislativa. La Ley 7142 de promoción de la igualdad social de la mujer, contemplaba la protección de los derechos de las mujeres en diferentes ámbitos, incluyendo recomendaciones a los partidos para modificar sus reglas internas con el fin de garantizar participación efectiva de las mujeres (Archenti, 2013). • En el 2000, se implanta la inclusión de mujeres en las listas de candidatos a diputados, teniendo en cuenta la ubicación en puestos con posibilidad de resultar electas, bajo la Resolución del Tribunal Supremo de Elecciones 918-2000 (CEPAL, 2014). • La Resolución 1543-E-2001 en 2001, decreta la incorporación de mecanismos que garanticen la cuota electoral en los estatutos partidarios (CEPAL, 2014). • En 2001 la Resolución 1544-E-2001 promueve el nombramiento de mujeres en las listas de candidatos del Partido a los puestos de elección popular (CEPAL, 2014). • En 2005 la Resolución 2096-E-2005 define la cuota electoral mínima como estrategia en favor de las mujeres para todos los cargos de elección popular (CEPAL, 2014). • En el año 2007, el Tribunal Supremo de elecciones plantea a la Asamblea Legislativa el sistema de paridad con el requisito de alternabilidad. Y en 2009, la Asamblea Legislativa aprobó un nuevo código electoral, Ley 8765, estableciendo el principio de Paridad de Género "en las estructuras internas de los partidos políticos, en elecciones populares y para la capacitación". El nuevo Código Electoral de 2009, que incorpora el principio de paridad de género, establece que "La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación. La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre y hombre-mujer), de forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar de forma consecutiva en la nómina" (Artículo 2°) (Archenti, 2013).
Sanciones	• En 2009, la nueva legislación bajo la Ley 8.765 del Código Electoral 2009, establece como sanción ante su incumplimiento la no inscripción de la nómina de candidaturas de los partidos políticos. De acuerdo con el artículo 148: "La Dirección General del Registro Electoral no inscribirá las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito de los partidos políticos que incumplan la participación paritaria y alterna" (Zamora, 2010).
Cuotas	• En 1996, a través de la reforma del código electoral, se incorpora la cuota mínima de género, con la Ley 7.653 que modifica la Ley 1.536 de 1952. Esta ley exige a los partidos políticos a incluir en sus estatutos los mecanismos necesarios para garantizar la participación de las mujeres en un porcentaje del 40% en la estructura partidaria, en las listas de los puestos de elección popular y en las delegaciones de las asambleas, cantonales, distritales y provinciales. Esta ley solo aplica para diputaciones, sindicaturas y regidurías (IDEA, 2013). • En el 2000, la Resolución del Tribunal Supremo de Elecciones 804-E-2000, aplica la cuota en las elecciones de regidurías y sindicaturas (CEPAL, 2014).

El estudio realizado por el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, revela el éxito de la aplicación de la cuota en este país, en donde el porcentaje de mujeres en la asamblea legislativa alcanza el 38% solo a un año de la implementación a la reforma electoral. El incremento en las bancas ocupadas por mujeres desde 1997 con 15,8%, aumentando considerablemente en el 2003 con 35,1% hasta casi un 40% en el 2010, evidencia la efectividad de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación política, organización y funcionamiento de los partidos políticos de Costa Rica (Archenti, 2013).

b) **Panamá**

El Índice de Equidad de Género 2012 posiciona a Panamá en los primeros lugares en materia de equidad de género. La Alianza de Mujeres, apoya la paridad como propuesta dirigida a equiparar la participación de mujeres en espacios de toma de decisión y políticos.

Estatutos	• En 2007 bajo el Texto único del Código Electoral de Gaceta Oficial con reformas, Leyes 17 y 27 se incorpora la cuota electoral a todos los cargos de elección popular exceptuando al Parlamento Centroamericano. El Artículo 236 se refiere a las postulaciones de los partidos a todos los cargos de elección popular. Con un parágrafo que especifica que "los partidos políticos garantizarán la postulación de las mujeres, con la aplicación efectiva de lo dispuesto en el Código respecto a las postulaciones". Los partidos políticos fijarán en su reglamento interno los procedimientos para hacer efectiva dicha disposición, convocando la participación de sus integrantes, acogiendo y facilitando las candidaturas en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. En los casos en que

	la participación de las mujeres, de manera comprobada por la secretaría femenina del partido sea inferior al porcentaje establecido, los partidos políticos podrán postular a otros aspirantes a los respectivos cargos (CEPAL, 2014). • En el año 2012, la Asamblea Nacional aprueba el proyecto de paridad electoral, y bajo la Ley 54 se reforma el Código Electoral. En el artículo 239 se decreta que en las elecciones internas de los partidos políticos y hasta las primarias, las postulaciones se realizarán garantizando que como mínimo el cincuenta por ciento de las candidaturas sea para las mujeres. El nivel de aplicación es para los partidos políticos (CEPAL, 2014).
Financiación	• Bajo la Ley 54 de 2012, el financiamiento de los partidos políticos lo hará el Estado por medio del Tribunal Electoral. Previo a las elecciones se le entregará a los candidatos reconocidos por el Tribunal Electoral una suma inicial de cincuenta centésimos de balboa. Posterior, se le entregará un aporte fijo igualitario y una contribución en base a los votos (CEPAL, 2014).
Cuotas	• En 1997 se integró la cuota electoral con la Ley 22. Artículo 182-A. • En 2007, los partidos garantizan que como mínimo, el 30% de los candidatos aspirantes a cargos dentro del partido o a postulaciones a cargos de elección popular, sean mujeres (CEPAL, 2014).

En las elecciones de 2014, aunque no se alcanzó el 50% de la cuota de paridad que exige el Código Penal, las votaciones dejaron 15 representantes, 10 alcaldesas y 13 diputadas, así como una vicepresidenta electa, evidenciando un mejoramiento de un 30% en participación y representación política.

c) **Argentina**

Varios proyectos de ley orientados a reemplazar el sistema de cuotas de género por un sistema paritario no han sido aprobados por el Congreso de la Nación. Sin embargo, Argentina cuenta con un sistema federal, en donde cada uno de los distritos se rigen por diferentes sistemas electorales. A partir del 2000, tres provincias han sancionado leyes paritarias para las listas electorales de los candidatos a sus legislaturas. La paridad de género electoral en Argentina existe a nivel subnacional y en algunos distritos (Archenti, 2013).

Estatutos	• En 1994, la provincia de Córdoba fue la primera en sancionar una Ley de Cuotas. La Ley 8365 de 1994, en el artículo 2° afirma que el respeto por las proporciones de género establecidas deben garantizar una posibilidad igualitaria de resultar electos (Archenti, 2013). • En 2000, la ley de cuotas fue revocada y reemplazada por la "Ley de participación equivalente de géneros" Ley 8.901/00 que establece "la paridad para cargos representativos en órganos colegiados ejecutivos, deliberativos, control, selección, profesionales o disciplinarios previstos en la Constitución de la provincia o en sus respectivas leyes de creación o estatutos". La ley es para cargos provinciales, municipales y comunales (CEPAL, 2014). • La provincia de Río Negro, también establece el principio de paridad bajo la Ley 3.717/02, que promueve "el principio de participación equivalente de géneros para la conformación de las listas de candidatos a cargos electivos en cuerpos colegiados" (Archenti, 2013:323).
	• Bajo la Ley 6.509/00, en la provincia de Santiago del Estero la normativa establece que las listas de candidatos a cargos electivos se integren con mujeres en una proporción del cincuenta por ciento de modo tal que "cualquiera que fuere el resultado electoral accedan a cargos manteniendo la proporción asignada" (Archenti, 2013:326). En Santiago del Estero, con un sistema de representación proporcional, tomando la provincia como distrito único y con listas cerradas y bloqueadas las mujeres han llegado a ocupar el 50% de las bancas.
Sanciones	• La Ley 8.901/00 obliga a respetar la representación paritaria de ambos géneros en todas las listas de candidatos para cubrir cargos públicos electivos en órganos colegiados. La Justicia Electoral y las Juntas Electorales que fiscalicen los procesos electivos deberán desestimar la oficialización de las listas que no cumplan con los requerimientos legales (artículo 4). En caso de incumplir con la norma, las mismas Juntas Electorales, o la Justicia, podrá disponer del ordenamiento definitivo de la lista para adecuarlo según las normas (Archenti, 2013).
Cuotas	• En 1994, la Ley de Cuotas 8365/94 establecía que las listas de candidatos a diputados provinciales y convencionales no podían tener más de un 70% de candidatos de un mismo género (CEPAL, 2014). • A nivel nacional, Argentina mantiene el 30% como porcentaje mínimo de mujeres en los cargos a elegir y en proporciones con posibilidades de resultar electas, bajo la Ley nacional de cupo 24.012. Modificatoria Art.60 del Código Nacional Electoral en 1991. En el año 1994, se modifica la Constitución Política con el artículo 37, "la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación del régimen de partidos y el régimen electoral" (Archenti, 2013: 330).

Con los resultados de las elecciones de 2011, se evidencia cómo a pesar de que la legislación electoral, a través de la paridad, mejoró la participación política de las mujeres, la forma como los partidos y alianzas diseñan sus listas y la estructura electoral todavía actúan como obstáculos para su acceso pleno.

d) **Bolivia**

Estatutos	• En 1997, bajo la Ley 1.779, ley de reformas y complementaciones al régimen electoral 1997, se establece una cuota del 30% para el parlamento, cargos de representación ciudadana, concejales municipales y dirección partidaria. En las listas postuladas a la Corte Electoral de candidatos como mínimo uno de cada cuatro candidatos por departamento deberá ser mujer (IDEA, 2013). • La Ley 1983, Ley de Partidos los Partidos Políticos de la Corte Nacional Electoral en 1999, establece como obligación la inclusión de 30% de mujeres en todos los niveles de dirección interna de los partidos, al igual que en las candidaturas de representación ciudadana (CEPAL, 2014). • Bajo la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, se establece que "La participación será equitativa y en igualdad de condiciones para hombres y mujeres" (artículo 26). En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres (artículo 147).

	• En el 2009 se circunscribieron la paridad y la alternancia bajo la Ley 4.021. Estableciendo que la participación ciudadana debe ser en igualdad de condiciones para ambos géneros. Para las elecciones de ese año, se obliga a las listas de candidaturas del senado, diputados, titulares y suplentes, consejeros y asambleístas departamentales y municipales a respetar la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres. En el caso de las diputaciones uninominales la alternancia se aplica en titulares y suplentes en cada circunscripción (IDEA, 2013). • La Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (2010) establece en el artículo 19. III que la Asamblea Legislativa Plurinacional, por voto de dos tercios de sus miembros presentes, realizará la preselección de veintiocho postulantes, de los cuales la mitad serán mujeres, y remitirá la nómina de precalificados al Órgano Electoral Plurinacional. • En el 2012 se establece el principio de equivalencia, con la Ley 18 que "promueve la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos" (artículo 24) (CEPAL, 2014).
Sanciones	• Aquellas listas que no cumplan con los requerimientos estipulados en la Ley 1779, no serán aceptadas por la Corte Nacional Electoral. En ese caso la alianza o partido tendrá 24 horas para enmendarlo (CEPAL, 2014). • En el artículo 91 de la Ley 18, se considera como falta muy grave "el incumplimiento de la obligación de verificar y garantizar los principios de igualdad, paridad y alternancia entre hombres y mujeres, en las listas de candidatas y candidatos en todas las etapas del proceso electoral". La sanción disciplinaria constituye la pérdida de función o destitución (CEPAL, 2014).
Cuotas	• La Ley 1.779, ley de reformas y complementaciones al régimen electoral 1997, establece una cuota del 30%. • Ley 2771 establece paridad electoral en las agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas. • Ley 18 del órgano electoral plurinacional establece paridad y alternancia electoral en todas las autoridades y representantes del Estado, en la dirección interna de partidos o alianzas políticas, en la elección, nominación y designación de candidaturas, autoridades y representantes de las naciones y pueblos indígenas mediante sus procedimientos propios (CEPAL, 2014).

2.3. **Conclusión**

De lo anteriormente expuesto es viable concluir que la población de mujeres debe ser considerada vulnerable a la luz de condiciones históricas, culturales, legales y materiales relacionadas con la representación política. Que dicha situación de vulnerabilidad comporta del deber para el Estado de promover medidas que garanticen la igualdad real.

Así mismo se determinó que las medidas contempladas en el presente proyecto de ley Estatutaria son indispensables dado que es posible obtener la finalidad constitucional con restricciones menos gravosas, así como adecuado al lograr efectivamente el cumplimiento de su fin.

3. **Modificaciones propuestas**

En el debate en Comisión Primera de Senado, que tuvo lugar el 25 de noviembre de 2015, la Senadora Doris Clemencia Vega realizó algunas apreciaciones sobre el contenido del proyecto de acto legislativo. En especial, manifestó que la tabla mediante la cual se relacionaban el número de candidatos a una corporación pública con el número de candidatos de un género que debían existir, en cumplimiento de los porcentajes propuestos por el proyecto, era inconveniente e incompleta. Inconveniente, por cuanto no dejaba en claro exactamente el criterio de aproximación de las curules que por cuota debía aplicarse en cada caso, e incompleta, porque tan solo hacía referencia a listas de hasta 45 candidatos, olvidando que puede haber listas de hasta 100 candidatos, posibilidad que existe tratándose de las listas a Senado.

La observación de la Senadora Doris Clemencia Vega es pertinente, por lo que se elimina el cuadro propuesto para determinar el número de candidatos de un género que debe haber dependiendo del número de candidatos por lista. En vez de esto, se propone una fórmula general, aplicable a todas las listas, independientemente del número de candidatos que inscriben. La nueva redacción se encuentra en el parágrafo transitorio del artículo 9º del proyecto de ley estatutaria.

Además de esta modificación, se realizan algunas modificaciones de forma al texto aprobado en Comisión Primera de Senado, las cuales se resaltan en el pliego de modificaciones que se propone.

4. **Bibliografía**

Archenti, N. 2014. El proceso hacia la paridad en Latín América. Argentina y Costa Rica, experiencias comparadas. *Tribunal Supremo de Elecciones.* N°17, Enero-Junio, 2014, 303-332.

CEPAL, 2014. Leyes de cuotas*. Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe.* [Online] Disponible en: <http://www.cepal.org/cgi-bin> [Consultado 25 de agosto 2015].

Instituto Internacional para la Democracia y asistencia Electoral. 2013. *La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político de América Latina. Los casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica.* Lima: IDEA, 2013

Instituto Internacional para la Democracia y asistencia Electoral. 2013. *DEL DICHO AL HECHO: Manual de buenas prácticas para la participación de mujeres en los partidos políticos latinoamericanos* Lima: IDEA, 2018.

Zamora, E.M. 2010. El Principio de paridad de género en el nuevo Código Electoral. *Tribunal Supremo de Elecciones.* N° 9, Primer Semestre, 2010, 1-26.

Universidad de Buenos Aires/FLACSO 2007. Cuotas de género y tipo de lista en América Latina. Nélida Archenti; María Inés Tula.

El Espectador. 2013. *Mujeres Marginadas en el poder.* [Online] Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/actualidad/vivir/mujeres-marginadas-el-poder-articulo-395270> [Consultado 1º septiembre 2015].

Guzmán, D. y Prieto, S. 2013. Participación política de las mujeres y partidos. Posibilidades a partir de la reforma política de 2011. *Centro de estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. Dejusticia,* Documento N° 14, 7-55.

Observatorio de asuntos de Género. 2011. *Alta Consejería Presidencial Para la equidad de la Mujer.* Boletín 13. [Online] Disponible en:

<http://www.equidadmujer.gov.co/oag/Documents/oag_boletin-13.pdf > [Consultado 1 Septiembre 2015].

Registraduría Nacional. 2015. *La mujer y su participación en la política colombiana.* [Online] Disponible en: <http://www.registraduria.gov.co/La-mujer-y-su-participacion-en-la.html > [Consultado 1 Septiembre 2015].

Sánchez, A. 1992. Factores de marginación de la mujer en el área circuncaribe. Aproximación a un problema estructural. *Revista Complutense de Historia de América,* N°18, 281-304.

Tula, M. I., & Archenti, N. (Junio de 2007). *Cuotas de género y tipo de lista en América Latina.*

5. **Proposición**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 83 de 2015, *por medio de la cual se regulan los principios de paridad, alternancia y universalidad contemplados en la Constitución Política y se modifican la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y la Ley 130 de 1994 para la consecución efectiva de la igualdad real en la representación política de las mujeres*, con el pliego de modificaciones que se propone.

Cordialmente,



Claudia López Hernández
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 85 DE 2015

por medio de la cual se regulan de los principios de paridad, alternancia y universalidad contemplados en la Constitución Política y se modifican la Ley Estatutaria número 1475 de 2011 y la Ley 130 de 1994 para la consecución efectiva de la igualdad real en la representación política de las mujeres ***y se dictan otras disposiciones.***

Artículo 1°. La presente Ley Estatutaria tiene por objeto desarrollar los principios de paridad, alternancia y universalidad contemplados en la Constitución Política, así como la adopción de medidas complementarias para la consecución efectiva de la igualdad real en la representación política de las mujeres.

Artículo 2°. Modifíque**n**se los numerales 3 y 5 **y** el parágrafo único**,** y adiciónese un parágrafo transitorio, al artículo 4° de la Ley 1475 del 2011, **así**:

Artículo 4°. *Contenido de los estatutos.* Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener como mínimo, los siguientes asuntos:

1. Denominación y símbolos.

2. Régimen de pertenencia al partido o movimiento políticos en el que se señalen reglas de afiliación y retiro, así como los derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros.

3. Autoridades, órganos de dirección, gobierno y administración, y reglas para su designación y remoción en las cuales se observará, en forma progresiva, el principio de paridad en los niveles nacional, departamental y municipal.

4. Convocatoria, fecha y demás aspectos relacionados con la reunión de la convención del partido o movimiento político, o de su máximo órgano de dirección, la cual deberá realizarse por lo menos cada dos (2) años, y garantizar a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

5. Autoridades, órganos de control, entre estos el Consejo de Control Ético y el Veedor de la respectiva organización, junto con las reglas para su designación y remoción en las cuales se observará, en forma progresiva, el principio de paridad en los niveles nacional, departamental y municipal.

6. Deberes de los directivos, entre ellos el de propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

7. Regulación interna del régimen de bancadas en las corporaciones de elección popular.

8. Mecanismos de impugnación de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, gobierno, administración y control, así como por las respectivas bancadas.

9. Código de Ética, en el que se desarrollen los principios de moralidad y el debido proceso, y en el que se fijen, además, los procedimientos para la aplicación de las sanciones por infracción al mismo, mínimos bajo los cuales deben actuar los afiliados a la organización política, en especial sus directivos.

10. Postulación, selección e inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular mediante mecanismos democráticos teniendo en cuenta el deber de garantizar la equidad de género y promover la participación de los grupos discriminados o marginados.

11. Consultas internas, populares o el proceso de consenso para la selección de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular y para la toma de decisiones con respecto a su organización o la reforma de los estatutos.

12. Régimen disciplinario interno, en el que se adopten mecanismos para sancionar la doble militancia, así como para separar del cargo a sus directivos

cuando quiera que no desempeñen sus funciones conforme a la Constitución, la ley y los estatutos.

13. Financiación de los partidos o movimientos políticos, de las campañas y, en particular, la forma de recaudo de contribuciones y donaciones, control al origen y cuantía de las mismas, distribución de la financiación estatal, apoyo financiero a sus candidatos, y publicidad de todo ingreso y gasto.

14. Procedimiento de formulación, aprobación y ejecución de su programa y de su presupuesto.

15. Sistema de auditoría interna y reglas para la designación del auditor, señalando los mecanismos y procedimientos para el adecuado manejo de la financiación estatal del funcionamiento y de las campañas.

16. Utilización de los espacios institucionales en televisión y en los medios de comunicación para efectos de la divulgación política y la propaganda electoral.

17. Reglas que desarrollen los deberes a cargo de los partidos o movimientos políticos, y

18. Reglas de disolución, fusión con otros partidos o movimientos políticos, o escisión y liquidación.

Parágrafo 1°. Los partidos o movimientos políticos adecuarán sus estatutos a lo dispuesto en la presente ley en el plazo de un (1) año con el fin incorporar el principio de paridad de manera progresiva en la conformación de sus órganos de dirección, gobierno, administración y control en los niveles nacional, departamental y municipal.

Parágrafo transitorio. Los estatutos de los partidos o movimientos políticos deberán garantizar que sus órganos **colegiados** de dirección, gobierno, administración y control en los niveles nacional, departamental y municipal estén integrados mínimo por el 30% de uno de los géneros a partir **del año** 2018, por el 40% a partir de**l** 2022. A partir de**l** 2026 los órganos **colegiados** de dirección, gobierno, administración y control en los niveles nacional, departamental y municipal estarán conformados paritariamente entre ambos géneros.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 1475 del 2011, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9°. *Directivos*. Entiéndase por directivos de los partidos y movimientos políticos aquellas personas que, de acuerdo con los estatutos de la organización, hayan sido inscritas ante el Consejo Nacional Electoral como designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno, administración y control. El Consejo Nacional Electoral podrá de oficio, exigir que se verifique la respectiva inscripción si ella no se ha realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su elección o designación, y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier delegado al congreso o convención del partido podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a su inscripción, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral solo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas en él. En la conformación de los órganos de gobierno, administración y control debe asegurarse la participación paritaria de hombres y mujeres de manera progresiva, así como la participación de los grupos discriminados o marginados.

Los partidos y movimientos políticos ajustarán en sus estatutos las disposiciones de esta ley dentro de los dos (2) años siguientes a su vigencia. Mientras tanto, las directivas democráticamente constituidas podrán tomar todas las decisiones que las organizaciones políticas competen en desarrollo de la misma.

Artículo 4°. Adiciónese un numeral al artículo 10 de la Ley 1475 del 2011, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10. *Faltas*. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos.

2. Desconocer en forma reiterada, grave e injustificada, la solicitud de alguna instancia u organismo interno.

3. Permitir la financiación de la organización y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas.

4. Violar o tolerar que se violen los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.

5. Incumplir las disposiciones que regulan la aplicación de los principios de paridad, alternancia y universalidad contempladas en la presente ley.

6. Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incursos en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el periodo para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

7. Estimular la formación de asociaciones ilegales, hacer parte de ellas o permitirles realizar propaganda a favor del partido, movimiento o candidatos o que influya en la población para que apoye a sus candidatos.

8. Utilizar o permitir el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral.

9. Incurrir en actos tipificados como delitos contra mecanismos de participación democrática; contra la administración pública; contra la existencia y seguridad del Estado; contra el régimen constitucional y legal; de lesa humanidad; o relacionados con actividades de grupos armados ilegales o de narcotráfico.

10. Cometer delitos contra la administración pública, actos de corrupción, mostrar connivencia con estos y/o teniendo conocimiento de estas situaciones, no iniciar los procesos correspondientes, o no realizar las denuncias del caso.

Parágrafo. Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o corporaciones públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Artículo 5°. Modifique**n**se los **numerales 1 al 6** del artículo 12 de la Ley 1475 del 2011, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 12. *Sanciones aplicables a los partidos y movimientos.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas, la categoría de las entidades territoriales, cuando ellas sean imputables a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción:

1. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 10 del artículo 10.

2. Suspensión de su personería jurídica, hasta por cuatro (4) años, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al **5** del artículo 10.

3. Suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción en la cual se cometan las faltas a las que se refieren los numerales 4 al 10.

4. Cancelación de su personería jurídica, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 4, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 10.

5. Disolución de la respectiva organización política, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 8 al 10 del artículo 10, y

6. Cuando se trate de condenas ejecutoriadas en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o contra la administración pública, el partido o movimiento que inscribió al condenado no podrá presentar candidato para la siguiente elección en la misma circunscripción. Si faltaren menos de 18 meses para la siguiente elección no podrá presentar terna, caso en el cual el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los partidos o movimientos políticos perderán el reconocimiento de su personería jurídica, cuando al restarle los votos obtenidos por los congresistas condenados por los delitos a que se refieren los numerales 6 y 10 del artículo 10, no se alcance el umbral. En estos casos se ordenará adicionalmente la devolución de la financiación estatal de la campaña en una cantidad equivalente al número de votos obtenido por el congresista o congresistas condenados. La devolución de los recursos de reposición también se aplica cuando se trate de candidatos a cargos uninominales. En los casos de listas cerradas la devolución aplicará en forma proporcional al número de candidatos elegidos.

En todo caso, desde el momento en que se dictare medida de aseguramiento por tales delitos, el Consejo Nacional Electoral suspenderá proporcionalmente el derecho de los partidos y movimientos políticos a la financiación estatal y a los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético.

En los casos de suspensión o privación de la financiación estatal impuesta cuando ya el partido o movimiento político la hubiere recibido, se ordenará la devolución de las sumas a que hubiere lugar.

Parágrafo 1°. Las sanciones de suspensión de espacios en medios de comunicación y de la financiación estatal son concurrentes con las de suspensión de la personería jurídica o de disolución, y solo surtirán efectos desde su anotación en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos.

Parágrafo 2°. Las sanciones podrán ser impuestas con efectos en la circunscripción en la cual se cometieron las faltas sancionables.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1475 del 2011, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18. *Destinación de los recursos.* Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a financiar las actividades que realicen para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos:

1. Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales.

2. Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político.

3. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación.

4. Para dar apoyo y asistencia a sus bancadas.

5. Para cursos de formación y capacitación política y electoral.

6. Para la divulgación de sus programas y propuestas políticas.

7. Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos.

En todo caso, para las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales una suma no inferior al quince por ciento (15%) de los aportes estatales que le correspondieren. La ejecución de estos recursos debe hacerse previo concepto favorable de los grupos

de jóvenes, mujeres o minorías étnicas pertenecientes al partido o movimiento político.

Sin perjuicio de lo anterior, la totalidad de los recursos recibidos en razón al numeral 6 y 7 del artículo 17 de la presente ley, se destinarán para la inclusión efectiva de jóvenes y mujeres al proceso político. La ejecución de estos recursos debe hacerse previo concepto favorable de los grupos de jóvenes o mujeres pertenecientes al partido o movimiento político.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus presupuestos, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 7°. Adiciónese un inciso al artículo 19 de la Ley 1475 del 2011, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19. *Rendición Pública de Cuentas*. Dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año los partidos y movimientos políticos con personería jurídica presentarán ante el Consejo Nacional Electoral declaración de patrimonio, ingresos y gastos, utilizando para ello el formato que para tal efecto disponga esta entidad.

Los gastos ejecutados en virtud del artículo 18 de la presente ley, destinados a la inclusión efectiva de jóvenes y mujeres al proceso político, deberán estar soportados por el concepto favorable de los grupos de jóvenes, mujeres o minorías étnicas pertenecientes al partido o movimiento político.

Artículo 8°. Modifíquese **el inciso primero y adiciónese un parágrafo transitorio** al artículo 22 de la Ley 1475 del 2011, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22. *De los anticipos*. Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, podrán solicitar en forma justificada al Consejo Nacional Electoral hasta un ochenta por ciento (80%) de anticipo de la financiación **e**statal de las consultas o de las campañas electorales en las que participen. La destinación de los anticipos se destinarán de forma paritaria a candidatos de un mismo género.

El Consejo Nacional Electoral autorizará el anticipo teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, y calculará su cuantía a partir del valor de la financiación estatal recibida por el solicitante en la campaña anterior para el mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción, actualizado con base en el índice de precios del consumidor. Si el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos no hubiere participado en la elección anterior, dicho anticipo se calculará teniendo en cuenta el menor valor de reposición pagado para el respectivo cargo o lista en la elección anterior.

Los anticipos a que se refiere esta disposición podrán ser girados hasta por el monto garantizado, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción del candidato o lista, previa aprobación y aceptación de la póliza o garantía correspondiente.

El valor del anticipo se deducirá de la financiación que le correspondiere al partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos por concepto de reposición de gastos de la campaña.

Si no se obtuviere derecho a financiación estatal, el beneficiario del anticipo deberá devolverlo en su totalidad dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la correspondiente póliza o garantía, excepto en el caso de las campañas presidenciales en las que no habrá lugar a la devolución del monto recibido por concepto de anticipo, siempre que hubiere sido gastado de conformidad con la ley.

En estos casos, el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, podrá financiar los gastos pendientes de pago mediante financiación privada dentro de los montos señalados para la correspondiente elección, previa autorización del Consejo Nacional Electoral.

Si el valor del anticipo fuere superior al valor de la financiación que le correspondiere al partido movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, este deberá pagar la diferencia dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la respectiva póliza o garantía.

Parágrafo transitorio. Se garantizará, de manera progresiva, la financiación estatal de las consultas y campañas. Por lo anterior, a partir de 2018 se garantizará que el 30% del valor recibido por concepto de anticipos en un partido o movimiento político deberá destinarse a candidatos de un mismo género; a partir de 2022 se garantizará que el 40% del valor recibido por anticipos a un partido o movimiento político deberá destinarse a candidatos de un mismo género; y a partir de 2026 se garantizará que la distribución de los anticipos sea paritaria entre candidatos de ambos géneros.

Artículo 9°. Modifíquese el inciso 1° y adiciónese tres parágrafos transitorios al artículo 28 de la Ley 1475 del 2011, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 28. *Inscripción de candidatos*. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. En todas las listas para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta no podrán inscribirse dos personas o más del mismo género de manera consecutiva.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la

correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo transitorio. Desde el año 2018, todas las listas para corporaciones de elección popular, o las que se sometan a consulta, deberán estar conformadas como mínimo en un 30% por candidatos de cada género. Desde el año 2022, todas las listas para corporaciones públicas, o las que se sometan a consulta, deberán estar conformadas como mínimo en un 40% por candidatos de cada género. A partir de 2026, todas las listas para corporaciones públicas, o las que se sometan a consulta, se conformarán de manera paritaria.

Para efectos de determinar el número mínimo de candidatos por género en cada lista al que hace referencia el inciso anterior, en las listas de 5 o más candidatos, al realizar el cálculo porcentual los decimales se aproximarán al número entero superior, mientras que en las listas de menos candidatos, al realizar el cálculo porcentual los decimales se aproximarán al número entero más cercano.

Para las elecciones a corporaciones públicas o para las consultas antes de 2026, las listas deberán conformarse sin incluir dos o más personas del mismo género de manera consecutiva, comenzando desde el primer lugar de la lista, hasta que se integre el número mínimo de personas de cada género indicado en el inciso 1° del presente parágrafo. Una vez cumplida esta cuota, las listas podrán conformarse con dos o más personas del mismo género de manera consecutiva. A partir de 2026, todas las listas a corporaciones públicas se conformarán sin incluir de manera consecutiva dos personas del mismo género.

Artículo 10. Modifíquese el numeral primero del artículo 36 de la Ley 1475 del 2011, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 36. *Espacios gratuitos en radio y televisión*. Dentro de los dos meses anteriores a la fecha de toda votación y hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la misma, los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos, que hayan inscrito candidatos y los promotores del voto en blanco, tendrán derecho a espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, proporcionalmente al número de elegidos, para la realización de las campañas de sus candidatos u opciones a la Presidencia de la República y de sus listas al Congreso de la República.

Igualmente, previo concepto del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y/o de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, el Consejo Nacional Electoral deberá asignarles gratuitamente espacios con cobertura en la correspondiente circunscripción, para la propaganda electoral de sus candidatos u opciones a elegir en circunscripción territorial.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número, duración y franjas de emisión de estos espacios, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se otorgará igual número de espacios a cada una de las listas, candidatos u opciones electorales inscritas, en cada franja de transmisión, razón por la que se asignará el número de espacios necesarios para garantizar la igualdad aquí consagrada. En ellos se garantizará la participación paritaria entre ambos géneros y la participación de los jóvenes y de las minorías étnicas.

2. La duración de los espacios podrá ser diferente y variable teniendo en cuenta la naturaleza de la elección.

3. Los espacios se sortearán por franjas de horario teniendo en cuenta la audiencia o sintonía de cada franja, y garantizando que se otorgarán espacios en horarios de mayor sintonía o audiencia.

4. El sorteo garantizará que ninguna campaña pueda repetir espacio en la misma franja hasta tanto no hayan tenido oportunidad de hacerlo las demás campañas.

5. Los espacios no son acumulables, razón por la cual se perderán cuando no sean utilizados por las respectivas campañas.

6. Los costos de producción serán asumidos por las campañas beneficiarias de los mismos.

7. Durante dicho lapso los espacios gratuitos otorgados a los partidos y movimientos políticos para la divulgación política institucional podrán utilizarse en las campañas electorales en las que participen, de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. El Estado reservará las franjas del espectro electromagnético que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y para la publicidad a cargo de la organización electoral, el pago, si a ello hubiere lugar, por la utilización de los espacios asignados por el Consejo Nacional Electoral se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias.

Parágrafo transitorio. De manera progresiva, se garantizará la distribución paritaria de los espacios y franjas mencionadas en el numeral 1 del presente artículo. Para tal efecto, se garantizará que las muje-

res, jóvenes y minorías étnicas tengan como mínimo el 30% de participación de estos espacios a partir de 2018, del 40% a partir de 2022 y del 50% a partir de 2026.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 25. *Acceso a los medios de comunicación social del Estado.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán derecho a acceder gratuitamente a los medios de comunicación social del Estado de la siguiente manera:

1. En forma permanente, para programas institucionales de divulgación política. En ellos se garantizará la participación paritaria entre ambos géneros y la participación de los jóvenes y de las minorías étnicas.

2. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial para que sus candidatos expongan sus tesis y programas.

Si resultare necesaria la segunda vuelta, de acuerdo con el artículo 190 C. P., se les otorgará espacios a los candidatos con la misma finalidad. Por petición conjunta de los candidatos tendrán derecho a realizar dos debates de 60 minutos cada uno con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición.

3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección de Congreso de la República, para realizar propaganda electoral en favor de sus candidatos.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto del Consejo Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número y duración de los espacios indicados atrás y reglamentará la utilización de los mismos, en forma que se garantice el respeto a las instituciones y a la honra de las personas.

Para la distribución del 60% de los espacios a que se refiere el numeral 1 de este artículo se tendrá en cuenta la representación que tengan los partidos o movimientos en la Cámara de Representantes.

El pago por la utilización de los espacios se hará con cargo al presupuesto general de la Nación, para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias, las cuales formarán parte del fondo de que trata el artículo 12 de esta ley.

Parágrafo. Los candidatos debidamente inscritos por partidos o movimientos sin personería jurídica, por movimientos sociales o por grupos significativos de ciudadanos tendrán derecho a los espacios de que trata el numeral 2 de este artículo.

Parágrafo transitorio. De manera progresiva, se garantizará la distribución paritaria del espacio en programas institucionales mencionado en el numeral 1 del presente artículo. Para tal efecto, se garantizará que las mujeres tengan como mínimo el 30% de participación en estos espacios a partir del 2018, el 40% a partir de 2022, y a partir de 2026 la participación en los programas institucionales será paritaria entre ambos géneros.

Artículo 12. ***Promoción de la participación de mujeres en la conformación de listas y la organización de partidos y movimientos.*** El Ministerio del Interior en coordinación con las entidades territoriales implementará un programa pedagógico orientado a garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley al interior de los partidos y movimientos políticos y a promover la participación y formación política de las mujeres, jóvenes y minorías étnicas. La difusión del programa se hará a través de diversos medios escritos, radiales y virtuales.

Artículo 13. ***Vigencia y derogatoria.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.



TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 83 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se regulan de los principios de paridad, alternancia y universalidad contemplados en la constitución política y se modifican la Ley Estatutaria número 1475 de 2011 y la Ley 130 de 1994 para la consecución efectiva de la igualdad real en la representación política de las mujeres.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente Ley Estatutaria tiene por objeto desarrollar los principios de paridad, alternancia y universalidad contemplados en la Constitución Política, así como la adopción de medidas complementarias para la consecución efectiva de la igualdad real en la representación política de las mujeres.

Artículo 2°. Modifíquese los numerales 3 y 5, el parágrafo único y adiciónese un parágrafo transitorio,

al artículo 4° de la Ley 1475 del 2011 y el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°. Contenido de los Estatutos. *Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener como mínimo, los siguientes asuntos:*

1. Denominación y símbolos.

2. Régimen de pertenencia al partido o movimiento políticos en el que se señalen reglas de afiliación y retiro, así como los derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros.

3. Autoridades, órganos de dirección, gobierno y administración, y reglas para su designación y remoción en las cuales se observará, en forma progresiva, el principio de paridad en los niveles nacional, departamental y municipal.

4. Convocatoria, fecha y demás aspectos relacionados con la reunión de la convención del partido o movimiento político, o de su máximo órgano de dirección, la cual deberá realizarse por lo menos cada dos (2) años, y garantizar a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

5. Autoridades, órganos de control, entre estos el Consejo de Control Ético y el Veedor de la respectiva organización, junto con las reglas para su designación y remoción en las cuales se observará, en forma progresiva, el principio de paridad en los niveles nacional, departamental y municipal.

6. Deberes de los directivos, entre ellos el de propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

7. Regulación interna del régimen de bancadas en las corporaciones de elección popular.

8. Mecanismos de impugnación de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, gobierno, administración y control, así como por las respectivas bancadas.

9. Código de Ética, en el que se desarrollen los principios de moralidad y el debido proceso, y en el que se fijen, además, los procedimientos para la aplicación de las sanciones por infracción al mismo, mínimos bajo los cuales deben actuar los afiliados a la organización política, en especial sus directivos.

10. Postulación, selección e inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular mediante mecanismos democráticos teniendo en cuenta el deber de garantizar la equidad de género y promover la participación de los grupos discriminados o marginados.

11. Consultas internas, populares o el proceso de consenso para la selección de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular y para la toma de decisiones con respecto a su organización o la reforma de los estatutos.

12. Régimen disciplinario interno, en el que se adopten mecanismos para sancionar la doble militancia, así como para separar del cargo a sus directivos cuandoquiera que no desempeñen sus funciones conforme a la Constitución, la ley y los estatutos.

13. Financiación de los partidos o movimientos políticos, de las campañas y, en particular, la forma de recaudo de contribuciones y donaciones, control al origen y cuantía de las mismas, distribución de la financiación estatal, apoyo financiero a sus candidatos, y publicidad de todo ingreso y gasto.

14. Procedimiento de formulación, aprobación y ejecución de su programa y de su presupuesto.

15. Sistema de auditoría interna y reglas para la designación del auditor, señalando los mecanismos y procedimientos para el adecuado manejo de la financiación estatal del funcionamiento y de las campañas.

16. Utilización de los espacios institucionales en televisión y en los medios de comunicación para efectos de la divulgación política y la propaganda electoral.

17. Reglas que desarrollen los deberes a cargo de los partidos o movimientos políticos, y

18. Reglas de disolución, fusión con otros partidos o movimientos políticos, o escisión y liquidación.

Parágrafo 1°. *Los partidos o movimientos políticos adecuarán sus estatutos a lo dispuesto en la presente ley en el plazo de un (1) año con el fin incorporar el principio de paridad de manera progresiva en la conformación de sus órganos de dirección, gobierno, administración y control en los niveles nacional, departamental y municipal.*

Parágrafo transitorio. *Los estatutos de los partidos o movimientos políticos deberán garantizar que sus órganos de dirección, gobierno, administración y control en los niveles nacional, departamental y municipal estén integrados mínimo por el 30% de uno de los géneros a partir de 2018, por el 40% a partir de 2022. A partir de 2026 los órganos de dirección, gobierno, administración y control en los niveles nacional, departamental y municipal estarán conformados paritariamente entre ambos géneros.*

Artículo 3. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 1475 del 2011, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9°. Directivos. *Entiéndase por directivos de los partidos y movimientos políticos aquellas personas que, de acuerdo con los estatutos de la organización, hayan sido inscritas ante el Consejo Nacional Electoral como designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno, administración y control. El Consejo Nacional Electoral podrá de oficio, exigir que se verifique la respectiva inscripción si ella no se ha realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su elección o designación, y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier delegado al congreso o convención del partido podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a su inscripción, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral solo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas en él. En la conformación de los órganos de gobierno,*

administración y control debe asegurarse la participación paritaria de hombres y mujeres de manera progresiva, así como la participación de los grupos discriminados o marginados.

Los partidos y movimientos políticos ajustarán en sus estatutos las disposiciones de esta ley dentro de los dos (2) años siguientes a su vigencia. Mientras tanto, las directivas democráticamente constituidas podrán tomar todas las decisiones que las organizaciones políticas competen en desarrollo de la misma.

Artículo 4°. Añádase un numeral al artículo 10 de la Ley 1475 del 2011, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10. Faltas. *Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:*

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos.

2. Desconocer en forma reiterada, grave e injustificada, la solicitud de alguna instancia u organismo interno.

3. Permitir la financiación de la organización y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas.

4. Violar o tolerar que se violen los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.

5. Incumplir las disposiciones que regulan la aplicación de los principios de paridad alternancia y universalidad contempladas en la presente ley.

6. Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incursos en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el periodo para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

7. Estimular la formación de asociaciones ilegales, hacer parte de ellas o permitirles realizar propaganda a favor del partido, movimiento o candidatos o que influya en la población para que apoye a sus candidatos.

8. Utilizar o permitir el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral.

9. Incurrir en actos tipificados como delitos contra mecanismos de participación democrática; contra la administración pública; contra la existencia y seguridad del Estado; contra el régimen constitucional y legal; de lesa humanidad; o relacionados con actividades de grupos armados ilegales o de narcotráfico.

10. Cometer delitos contra la administración pública, actos de corrupción, mostrar connivencia con estos y/o teniendo conocimiento de estas situaciones, no iniciar los procesos correspondientes, o no realizar las denuncias del caso.

Parágrafo. *Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o corporaciones públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.*

Artículo 5°. Modifíquese los numerales 1 al 5 del artículo 12 de la Ley 1475 del 2011, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 12. Sanciones aplicables a los partidos y movimientos. *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas, la categoría de las entidades territoriales, cuando ellas sean imputables a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción:*

1. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 10 del artículo 10.

2. Suspensión de su personería jurídica, hasta por cuatro (4) años, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 4 del artículo 10.

3. Suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción en la cual se cometan las faltas a las que se refieren los numerales 4 al 10.

4. Cancelación de su personería jurídica, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 4, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 10.

5. Disolución de la respectiva organización política, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 8 al 10 del artículo 10, y

6. Cuando se trate de condenas ejecutoriadas en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o contra la administración pública, el partido o movimiento que inscribió al condenado no podrá presentar candidato para la siguiente elección en la misma circunscripción. Si faltaren menos de 18 meses para la siguiente elección no podrá presentar terna, caso en el cual el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los partidos o movimientos políticos perderán el reconocimiento de su personería jurídica, cuando al restarle los votos obtenidos por los congresistas condenados por los delitos a que se refieren los numera-

les 6 y 10 del artículo 10, no se alcance el umbral. En estos casos se ordenará adicionalmente la devolución de la financiación estatal de la campaña en una cantidad equivalente al número de votos obtenido por el congresista o congresistas condenados. La devolución de los recursos de reposición también se aplica cuando se trate de candidatos a cargos uninominales. En los casos de listas cerradas la devolución aplicará en forma proporcional al número de candidatos elegidos.

En todo caso, desde el momento en que se dictare medida de aseguramiento por tales delitos, el Consejo Nacional Electoral suspenderá proporcionalmente el derecho de los partidos y movimientos políticos a la financiación estatal y a los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético.

En los casos de suspensión o privación de la financiación estatal impuesta cuando ya el partido o movimiento político la hubiere recibido, se ordenará la devolución de las sumas a que hubiere lugar.

Parágrafo 1°*. Las sanciones de suspensión de espacios en medios de comunicación y de la financiación estatal son concurrentes con la suspensión de la personería jurídica o de disolución, y solo surtirán efectos desde su anotación en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos.*

Parágrafo 2°*. Las sanciones podrán ser impuestas con efectos en la circunscripción en la cual se cometieron las faltas sancionables.*

Artículo 6°. Modifíquese el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 1475 del 2011, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18. Destinación de los recursos. *Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a financiar las actividades que realicen para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos:*

1. Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales.

2. Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político.

3. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación.

4. Para dar apoyo y asistencia a sus bancadas.

5. Para cursos de formación y capacitación política y electoral.

6. Para la divulgación de sus programas y propuestas políticas.

7. Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos.

En todo caso, para las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales una suma no inferior al quince por ciento (15%) de los aportes estatales que le correspondieren. La ejecución de estos recursos debe hacerse previo concepto favorable de los grupos de jóvenes, mujeres o minorías étnicas pertenecientes al partido o movimiento político.

Sin perjuicio de lo anterior, la totalidad de los recursos recibidos en razón al numeral 6 y 7 del artículo 17 de la presente ley, se destinarán para la inclusión efectiva de jóvenes y mujeres al proceso político. La ejecución de estos recursos debe hacerse previo concepto favorable de los grupos de jóvenes o mujeres pertenecientes al partido o movimiento político.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus presupuestos, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 7°. Adiciónese un inciso al artículo 19 de la Ley 1475 del 2011, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19. Rendición pública de cuentas*. Dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año los partidos y movimientos políticos con personería jurídica presentarán ante el Consejo Nacional Electoral declaración de patrimonio, ingresos y gastos, utilizando para ello el formato que para tal efecto disponga esta entidad.*

Los gastos ejecutados en virtud del artículo 18 de la presente ley, destinados a la inclusión efectiva de jóvenes y mujeres al proceso político, deberán estar soportados por el concepto favorable de los grupos de jóvenes, mujeres o minorías étnicas pertenecientes al partido o movimiento político.

Artículo 8°. Adiciónese un inciso al artículo 22 de la Ley 1475 del 2011, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22. De los anticipos. *Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, podrán solicitar en forma justificada al Consejo Nacional Electoral hasta un ochenta por ciento (80%) de anticipo de la financiación estatal de las consultas o de las campañas electorales en las que participen. La destinación de los anticipos se destinarán de forma paritaria a candidatos de un mismo género.*

El Consejo Nacional Electoral autorizará el anticipo teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, y calculará su cuantía a partir del valor de la financiación estatal recibida por el solicitante en la campaña anterior para el mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción, actualizado con base en el índice de precios del consumidor. Si el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos no hubiere participado en la elección anterior, dicho anticipo se calculará teniendo en cuenta el menor valor de reposición pagado para el respectivo cargo o lista en la elección anterior.

Los anticipos a que se refiere esta disposición podrán ser girados hasta por el monto garantizado, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción del candidato o lista, previa aprobación y aceptación de la póliza o garantía correspondiente.

El valor del anticipo se deducirá de la financiación que le correspondiere al partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos por concepto de reposición de gastos de la campaña.

Si no se obtuviere derecho a financiación estatal, el beneficiario del anticipo deberá devolverlo en su totalidad dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la correspondiente póliza o garantía, excepto en el caso de las campañas presidenciales en las que no habrá lugar a la devolución del monto recibido por concepto de anticipo, siempre que hubiere sido gastado de conformidad con la ley.

En estos casos, el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, podrá financiar los gastos pendientes de pago mediante financiación privada dentro de los montos señalados para la correspondiente elección, previa autorización del Consejo Nacional Electoral.

Si el valor del anticipo fuere superior al valor de la financiación que le correspondiere partido movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, este deberá pagar la diferencia dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la respectiva póliza o garantía.

***Parágrafo transitorio.** Se garantizará, de manera progresiva, la financiación estatal de las consultas y campañas. Por lo anterior, a partir de 2018 se garantizará que el 30% del valor recibido por concepto de anticipos en un partido o movimiento político deberá destinarse a candidatos de un mismo género; a partir de 2022 se garantizará que el 40% del valor recibido por anticipos a un partido o movimiento político deberá destinarse a candidatos de un mismo género; y a partir de 2026 se garantizará que la distribución de los anticipos sea paritaria entre candidatos de ambos géneros.*

Artículo 9°. Modifíquese el inciso primero y adiciónense tres parágrafos transitorios al artículo 28 de la Ley 1475 del 2011, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

***Artículo 28. Inscripción de candidatos.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. En todas las listas para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta no podrán inscribirse dos personas del mismo género o más de manera consecutiva.*

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

***Parágrafo transitorio 1°.** Desde el año 2018 todas las listas para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, deberán estar conformadas por mínimo el 30% de personas de cada género.*

En la organización de la lista no podrá incluirse más de dos personas del mismo género de manera consecutiva comenzando desde el primer lugar de la lista. Una vez se integre el 30% de la lista por personas de un mismo género está podrá conformarse con dos o más personas del mismo género de manera consecutiva.

***Parágrafo transitorio 2°.** A partir del año 2020, hasta el año 2023, todas las listas para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, deberán estar conformadas por mínimo el siguiente número de personas de cada género.*

Número de integrantes de la lista	***Número mínimo de personas de cada género en la lista***
3	*1*
4	*1*
5	*2*
6	*2*
7	*3*
8	*3*
9	*4*
10	*4*
11	*4*
12	*5*
13	*5*
14	*6*
15	*6*
16	*6*
17	*7*
18	*7*
19	*8*
20	*8*
21	*8*
45	*18*

Las listas deberán conformarse sin incluir dos personas del mismo género de manera consecutiva comenzando desde el primer lugar de la lista. Una vez se integre el número mínimo de personas de cada género indicado en el presente parágrafo la lista podrá conformarse con dos o más personas del mismo género de manera consecutiva.

Parágrafo transitorio 3°. *A partir de 2023 todas las listas a corporaciones públicas se conformarán sin incluir de manera consecutiva dos personas del mismo género.*

Artículo 10. Modifíquese el numeral primero del artículo 36 de la Ley 1475 del 2011, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 36. Espacios gratuitos en radio y televisión. *Dentro de los dos meses anteriores a la fecha de toda votación y hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la misma, los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos, que hayan inscrito candidatos y los promotores del voto en blanco, tendrán derecho a espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, proporcionalmente al número de elegidos, para la realización de las campañas de sus candidatos u opciones a la Presidencia de la República y de sus listas al Congreso de la República.*

Igualmente, previo concepto del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y/o de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, el Consejo Nacional Electoral deberá asignarles gratuitamente espacios con cobertura en la correspondiente circunscripción, para la propaganda electoral de sus candidatos u opciones a elegir en circunscripción territorial.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número, duración y franjas de emisión de estos espacios, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se otorgará igual número de espacios a cada una de las listas, candidatos u opciones electorales inscritas, en cada franja de transmisión, razón por la que se asignará el número de espacios necesarios para garantizar la igualdad aquí consagrada. En ellos se garantizará la participación paritaria entre ambos géneros y la participación de los jóvenes y de las minorías étnicas.

2. La duración de los espacios podrá ser diferente y variable teniendo en cuenta la naturaleza de la elección.

3. Los espacios se sortearán por franjas de horario teniendo en cuenta la audiencia o sintonía de cada franja, y garantizando que se otorgarán espacios en horarios de mayor sintonía o audiencia.

4. El sorteo garantizará que ninguna campaña pueda repetir espacio en la misma franja hasta tanto no hayan tenido oportunidad de hacerlo las demás campañas.

5. Los espacios no son acumulables, razón por la cual se perderán cuando no sean utilizados por las respectivas campañas.

6. Los costos de producción serán asumidos por las campañas beneficiarias de los mismos.

7. Durante dicho lapso los espacios gratuitos otorgados a los partidos y movimientos políticos para la divulgación política institucional podrán utilizarse en las campañas electorales en las que participen, de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. *El Estado reservará las franjas del espectro electromagnético que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y para la publicidad a cargo de la organización electoral, El pago, si a ello hubiere lugar, por la utilización de los espacios asignados por el Consejo Nacional Electoral se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias.*

Parágrafo transitorio. *De manera progresiva, se garantizará la distribución paritaria de los espacios y franjas mencionadas en el numeral 1 del presente artículo. Para tal efecto, se garantizará que las mujeres, jóvenes y minorías étnicas tengan como mínimo el 30% de participación de estos espacios a partir de 2018, del 40% a partir de 2022 y del 50% a partir de 2026.*

Artículo 11. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 25. Acceso a los medios de comunicación social del Estado. *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán derecho a acceder gratuitamente a los medios de comunicación social del Estado de la siguiente manera:*

1. En forma permanente, para programas institucionales de divulgación política. En ellos se garantizará la participación paritaria entre ambos géneros y la participación de los jóvenes y de las minorías étnicas.

2. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial para que sus candidatos expongan sus tesis y programas.

Si resultare necesaria la segunda vuelta, de acuerdo con el artículo 190 C. P., se les otorgará espacios a los candidatos con la misma finalidad. Por petición conjunta de los candidatos tendrán derecho a realizar dos debates de 60 minutos cada uno con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición.

3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección de Congreso de la República, para realizar propaganda electoral en favor de sus candidatos.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto del Consejo Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número y duración de los espacios indicados atrás y reglamentará la utilización de los mismos, en forma que se garantice el respeto a las instituciones y a la honra de las personas.

Para la distribución del 60% de los espacios a que se refiere el numeral 1 de este artículo se tendrá en cuenta la representación que tengan los partidos o movimientos en la Cámara de Representantes.

El pago por la utilización de los espacios se hará con cargo al presupuesto general de la Nación, para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias, las cuales formarán parte del fondo de que trata el artículo 12 de esta ley.

Parágrafo. *Los candidatos debidamente inscritos por partidos o movimientos sin personería jurídica, por movimientos sociales o por grupos significativos de ciudadanos tendrán derecho a los espacios de que trata el numeral 2 de este artículo.*

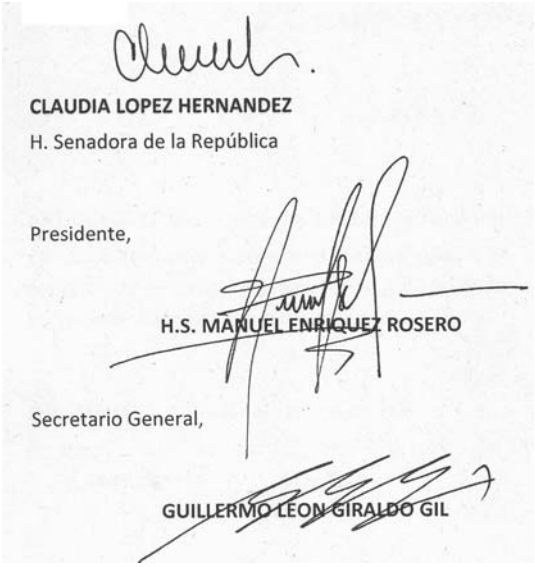
Parágrafo transitorio. *De manera progresiva, se garantizará la distribución paritaria del espacio en programas institucionales mencionado en el numeral 1 del presente artículo. Para tal efecto, se garantizará que las mujeres tengan como mínimo el 30% de participación en estos espacios a partir 2018, el 40% a partir de 2022, y a partir de 2026 la participación en los programas institucionales será paritaria entre ambos géneros.*

Artículo 12. ***Promoción de la participación de mujeres en la conformación de listas y la organización de partidos y movimientos.*** El Ministerio del Interior en coordinación con las entidades territoriales implementará un programa pedagógico orientado a garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley al interior de los partidos y movimientos políticos y a promover la participación y formación política de las mujeres, jóvenes y minorías étnicas. La difusión del programa se hará a través de diversos medios escritos, radiales y virtuales.

Artículo 13. ***Vigencia y derogatoria.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Ley Estatutaria número 83 de 2015 Senado, ***por medio de la cual se regulan de los principios de paridad, alternancia y universalidad contemplados en la Constitución Política y se modifican la Ley Estatutaria número 1475 de 2011 y la Ley 130 de 1994 para la consecución efectiva de la igualdad real en la representación política de las mujeres,*** **como consta en la sesión del día 25 de noviembre de 2015, Acta número 23.**

Ponente:



CONTENIDO

Gaceta número 1.000 - Martes, 1º de diciembre de 2015

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

ASCENSOS MILITARES

Informe de ponencia para primer debate, del ascenso al grado de Mayor General, del Brigadier General Luis Eduardo Martínez Guzmán de la Policía Nacional ... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley Estatutaria número 83 de 2015 Senado, por medio de la cual se regulan los principios de paridad, alternancia y universalidad contemplados en la Constitución Política y se modifican la Ley Estatutaria número 1475 de 2011 y la Ley 130 de 1994 para la consecución efectiva de la igualdad real en la representación política de las mujeres 3

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2015